



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE MAYO DE 2015	Suplemento 7589 C
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------



No.- 3978

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO

ÍNDICE

TITULO

TÍTULO PRIMERO

- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

- DEFINICIONES

TÍTULO SEGUNDO

- DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

CAPITULO I

- DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPITULO II

- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

CAPITULO III

- SESIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO IV

- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES

TÍTULO TERCERO

- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

- DE LAS SANCIONES Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO II

- DE LOS MEDIOS DE APREMIO

CAPÍTULO III

- DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

TÍTULO CUARTO

- DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

- DE LA SUSTANCIACIÓN

CAPÍTULO II

- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CAPÍTULO III

- DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN I

- REGLAS GENERALES

SECCIÓN II

- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

SECCIÓN III

- PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN IV

- CONFESIÓN

SECCIÓN V

- DECLARACIÓN DE PARTE

SECCIÓN VI

- INFORME DE LAS AUTORIDADES

SECCIÓN VII

- DOCUMENTOS

SECCIÓN VIII

- PRUEBA PERICIAL

SECCIÓN IX

- INSPECCIÓN JUDICIAL

SECCIÓN X

- PRUEBA TESTIMONIAL

SECCIÓN XI

- FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

SECCIÓN XII

- PRESUNCIONES

SECCIÓN XIII

- VALOR DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO IV

- DE LAS NOTIFICACIONES

TÍTULO QUINTO

- DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

- DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

CAPITULO II

- DEL RECURSO DE REVISIÓN

TITULO SEXTO

- DEL ÓRGANO ACUSATORIO

CAPÍTULO I

- DE LA INSPECCIÓN GENERAL

CAPÍTULO II

- DE LA INVESTIGACIÓN

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

El C. PROF. PEDRO LANDERO LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE EL H AYUNTAMIENTO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, 115, FRACCIONES I, II, III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 64 Y 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 29, FRACCIÓN III, 52 Y 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 17, FRACCIONES I Y II, Y 80 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIONES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento, son de orden público e interés general, y tienen por objeto reglamentar los Capítulos I, II, IV, V y VI del Título Décimo, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, relativos al régimen disciplinario y a la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia como instancia auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

Artículo 2.- La Justicia Policial es el conjunto de procesos que forman parte del régimen disciplinario, y que tiene por objeto conocer y resolver sobre las controversias suscitadas debido al incumplimiento y abuso por parte de los Elementos, de sus deberes y obligaciones; busca fortalecer el apego al Estado de Derecho y el espíritu de servicio en la Institución.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión.- Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco;
- II. Director.- Director de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, quien está al frente de la Dirección y ejerce sobre ella atribuciones de mando, dirección y disciplina;
- III. Dirección.- Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco;

IV. Elementos.- Personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, incluidos tanto los operativos como los administrativos cuya categoría se encuentre dentro de la escala jerárquica de la institución policial municipal;

V. Expediente personal.- Conjunto de documentos relativos o relacionados al elemento.

VI. Infractor.- Elemento que comete alguna falta o infracción a los deberes u obligaciones contemplados en la Ley y demás disposiciones aplicables o por incumplir con los requisitos que los ordenamientos jurídicos vigentes en el momento del acto, señalen para permanecer en las instituciones policiales;

VII. Kárdex.- A la cédula de Identificación que contiene la información personalizada de cada elemento, así como los detalles relativos a su expediente personal; y

VIII. La Inspección.- La Inspección General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

IX. Ley.- A la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

X. Ley General.- Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

XI. Policía Municipal.- Dirección de Seguridad Pública Municipal;

XII. Presidente.- Titular de la Comisión de Honor y Justicia;

XIII. Reglamento del Servicio Profesional.- Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Nacajuca, Tabasco;

XIV. Superior Jerárquico.- Integrante de la Institución que esté en la línea de mando sobre otro elemento, desde su inmediato superior hasta el titular de la Dirección, Presidente Municipal, o en su caso, Gobernador del Estado, porque a todos ellos debe o está obligado a obedecer en lo relativo al servicio.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

CAPITULO I

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 4.- La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de la Policía Municipal, juzgará y sancionará las conductas lesivas de los Integrantes que afecten a la comunidad o la Institución. Para tal efecto gozará de las más amplias facultades que le otorga el artículo 87 de la Ley para examinar el kárdex y/o expediente personal, así como los demás

elementos de juicio a fin de practicar las diligencias que le permitan allegarse de las pruebas necesarias para dictar su resolución.

Artículo 5.- La Comisión se integrará de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente;
- III. Un vocal representante del área administrativa de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, y
- IV. Un vocal representante del área de prevención.

Artículo 6.- Los vocales serán designados por el Presidente, atendiendo a criterios de antigüedad, jerarquía, experiencia y honorabilidad.

Por cada uno de los integrantes de la Comisión, se elegirá un suplente, quien contará con todas facultades que otorga este reglamento al integrante a quien suple, y que entrará en funciones cuando por cualquier causa o motivo le resulte imposible al propietario estar presente en las diligencias o actuaciones respectivas.

Artículo 7.- Todos los miembros de la Comisión durarán tres años en su cargo, pudiendo ser reelectos por un período más a consideración del Presidente de la misma.

Los cargos de la Comisión serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución alguna y seguirán percibiendo sus haberes y demás prestaciones del cargo que hasta el momento de su incorporación a esa instancia colegiada, perciban.

La Comisión podrá revocar sus nombramientos como integrantes de la misma en cualquier momento, cuando exista causa grave y justificada.

Artículo 8.- Los miembros de la Comisión contarán con voz y voto, hecha excepción del Secretario Técnico, quien únicamente contará con voz; los votos serán a favor o en contra; los acuerdos y resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En cada sesión se levantará acta circunstanciada y las mismas serán públicas, salvo que la Comisión considere, según la naturaleza del asunto a tratarse que éstas deban ser privadas.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los Elementos a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, la Ley General, el Reglamento del Servicio Profesional, este reglamento, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las demás disposiciones en la materia;

-
- II. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores, de conformidad con la legislación aplicable;
 - III. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Elementos;
 - IV. Conocer y resolver los recursos correspondientes;
 - V. Dar parte a la autoridad competente en caso de tener conocimiento de la probable comisión de un delito;
 - VI. Dictar acuerdos y resoluciones de trámite, desahogar las audiencias del procedimiento interno administrativo, realizar citaciones y notificaciones, por conducto de la instancia correspondiente, elaborar los proyectos de resolución y todas aquellas diligencias que deban practicarse durante el procedimiento;
 - VII. Analizar la excusa planteada por alguno de sus miembros para conocer determinado procedimiento administrativo y resolver su procedencia;
 - VIII. Resolver los incidentes de nulidad interpuestos;
 - IX. Autorizar y ordenar las investigaciones necesarias pertinentes a efecto de integrar expedientes que serán remitidos, en su caso, a la Contraloría y/o a la Agencia del Ministerio Público competente;
 - X. Ordenar la exhibición de documentos o la práctica de cualquier diligencia cuando los considere necesarios para el conocimiento de la verdad legal.
 - XI. Examinar los expedientes, kárdex u hojas de servicio de los Elementos y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para emitir consideraciones;
 - XII. Determinar medidas y acciones, tendientes a combatir la conducta lesiva a la honorabilidad y reputación de los Elementos;
 - XIII. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones; y
 - XIV. Las demás que le determine la Ley, este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Los integrantes de la Comisión, deberán excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista con el presunto infractor o con la parte quejosa, parentesco

consanguíneo en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en línea recta sin límite de grado, colateral hasta el segundo grado, o por alguna relación nacida por actos religiosos, civiles o respetada por la costumbre, o se encuentren en situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

Cuando alguno de los integrantes de la Comisión se excuse o sea recusado por alguna de las partes, la Comisión determinará si ésta es procedente o no, y de ser procedente, el suplente o el propietario, según sea el caso, estará obligado a conocer de ese asunto hasta su conclusión, y de presentarse alguna situación extraordinaria, la Comisión resolverá lo correspondiente.

Artículo 11.- La Comisión, en la esfera administrativa de su competencia, mediante circulares, acuerdos, manuales o instrucciones escritas, proveerá lo necesario a fin de resolver los supuestos no contemplados en el presente reglamento, y tomará las medidas o determinaciones que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.

Artículo 12.- Contra los acuerdos de trámite que dicte la Comisión dentro de los procedimientos de su competencia no se admitirá recurso alguno ante dicho órgano colegiado.

CAPITULO III

SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 13.- La Comisión se reunirá en Pleno. Corresponderá al Presidente o a la mayoría de los miembros, convocar a la Comisión a sesiones.

La Comisión deberá sesionar en la sede de la Dirección, y en caso de que por algún motivo no se pueda acceder a ella, se hará en las instalaciones del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca.

Artículo 14.- Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada mes, las extraordinarias cuantas veces sean necesarias siempre y cuando existan asuntos de obvia y urgente resolución o cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite.

Artículo 15.- La Comisión será convocada por su Presidente, a través del Secretario Técnico; la convocatoria se hará por medio de oficio que se hará llegar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su celebración, debiendo especificar el orden del día y el lugar donde se llevará a cabo la sesión; en los casos de las sesiones extraordinarias, no se requerirá formalidad alguna.

Para que la Comisión pueda sesionar se requerirá de la asistencia de todos sus integrantes, si éstos no pudieren reunirse en su totalidad, se hará una segunda convocatoria, para que sesione dentro de los tres días hábiles siguientes, como mínimo.

En caso de ausencia a una sesión de algún miembro de la Comisión, éste podrá dar vista al superior jerárquico, para que imponga las medidas correctivas que corresponda, si a juicio de la propia Comisión no existiere causa justificada para su ausencia.

Artículo 16.- Las sesiones de la Comisión se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. El Presidente declarará la apertura de la sesión;
- II. El Secretario Técnico pasará lista de asistencia y, en su caso, se declarará que existe quórum legal;
- III. El Secretario Técnico dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren, en el orden que fueron listados en el orden del día;
- IV. Por cada propuesta o dictamen, los miembros de la Comisión podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos. Habrá lugar a réplica cuando existieren opiniones encontradas, previa solicitud y autorización del Presidente;
- V. Concluida la deliberación, se procederá a la votación. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado, y
- VI. Vistos todos los puntos de la orden del día, el Presidente declarará clausurada la sesión y firmarán en el acta respectiva todos los asistentes.

Artículo 17.- El Titular y/o superiores jerárquicos y personal de la Dirección, deberán otorgar la información, documentación, apoyo y demás facilidades necesarias, que permitan a la Comisión cumplir con su propósito.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES

Artículo 18.- Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones y las audiencias;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, a través del Secretario Técnico;
- III. Firmar los acuerdos, resoluciones y actas que se emitan durante o con motivo de la sesión de la Comisión o fuera de ella, en la tramitación de los diversos procedimientos;
- IV. Complimentar con la colaboración del Secretario Técnico las resoluciones que tome la Comisión;
- V. Determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión de los Elementos;

- VI. Representar oficial y jurídicamente a la Comisión;
- VII. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión;
- VIII. Substanciar junto con el Secretario Técnico los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los elementos de la Policía Municipal;
- IX. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden;
- X. Declarar la apertura y cierre de las audiencias y firmar las actas levantadas con motivo de la celebración de dichas audiencias;
- XI. Tomar la protesta de ley al Secretario Técnico y Vocales, y
- XII. Las demás que determine la Ley, este reglamento, otros ordenamientos legales aplicables y las que le asigne expresamente la Comisión.

Artículo 19.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Presidir las sesiones y audiencias en ausencia del Presidente, sea propietario o suplente;
- II. Elaborar y notificar a los demás miembros el calendario de sesiones ordinarias, así como las convocatorias;
- III. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias a convocatoria del Presidente o de la mayoría de los miembros de la Comisión;
- IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión, dar cuenta al Pleno del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;
- V. Verificar y declarar la existencia de Quórum legal;
- VI. Levantar el acta de las sesiones y de las audiencias;
- VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la Comisión;
- VIII. Llevar el control del Libro de Gobierno en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;

- IX. Llevar el archivo de la Comisión y expedir certificaciones de los documentos ahí contenidos, así como realizar el cotejo de documentos;
- X. Cuidar de los expedientes y que todas las actuaciones o documentos se glosen debidamente, foliar, rubricar y sellar cada una de las fojas.
- XI. Substanciar junto con el Presidente los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los elementos de la Policía Municipal;
- XII. Formular los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden; y
- XIII. Las demás que le determine la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne la Comisión.

Artículo 20.- Son atribuciones de los Vocales:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones y audiencias de la Comisión;
- II. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden;
- III. Proponer, de considerarlo justo y con equidad, modificaciones al proyecto de resolución;
- IV. Firmar las resoluciones que emita la Comisión, y
- V. Las demás que les determine la Ley, este reglamento y la propia Comisión.

TITULO TERCERO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo. 21.- Las faltas a los deberes u obligaciones, contemplados en la Ley, Ley General, Reglamento del Servicio Profesional y en las demás disposiciones legales aplicables, se sancionarán disciplinariamente conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 22.- La sanción es la carga o gravamen a que se hace acreedor el elemento que comete alguna falta a los deberes u obligaciones previstos en los ordenamientos jurídicos establecidos en el artículo que antecede y, tiene como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina policial y evitar la reincidencia.

Si tal infracción constituye además un delito, quedará el infractor sujeto al proceso correspondiente de acuerdo con la legislación penal, federal o del orden común, respectiva, con independencia del procedimiento administrativo que se le instruya.

Artículo 23.- Las faltas a los deberes u obligaciones policiales, se clasificarán en:

- I. Faltas Leves, y
- II. Faltas Graves

Artículo 24.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

- I. No aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza que se le apliquen al elemento;
- II. Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;
- III. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Negarse a que se le practiquen los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, ordenados por los superiores;
- V. No presentarse a la práctica de los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, sin causa justificada;
- VI. Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones;
- VII. Encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- IX. Resultar positivo en el examen toxicológico o consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica. El

elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al titular de la Corporación, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;

- X. No contar con el Certificado Único Policial;
- XI. Abstenerse o negarse a recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización correspondiente;
- XII. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajos destinados para el desempeño de la función;
- XIII. Participar en actos que denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio;
- XIV. Acumular dos o más suspensiones del servicio dentro de un periodo de 180 días naturales;
- XV. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas, delitos, o que les fuera entregado;
- XVI. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, así como favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente;
- XVII. Abstenerse de poner a disposición del Ministerio Público o autoridades competentes a las personas detenidas en caso de delito flagrante o faltas administrativas;
- XVIII. Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;
- XIX. Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- XX. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;
- XXI. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio;
- XXII. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;

-
- XXIII. Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
 - XXIV. Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos;
 - XXV. Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;
 - XXVI. Exigir, inducir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;
 - XXVII. La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia de las legítimas instrucciones dadas por aquéllos. La insubordinación y la desobediencia individual aludidas, aplican como grave en caso de reincidencia;
 - XXVIII. La comisión de delitos de carácter doloso;
 - XXIX. Abstenerse de auxiliar a las autoridades judiciales, administrativas o ministeriales, siempre que sea procedente y conforme a la competencia de la institución policial;
 - XXX. Negarse a apoyar a las autoridades en la investigación y persecución de los delitos cuando éstas lo soliciten;
 - XXXI. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;
 - XXXII. La omisión en la prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación;
 - XXXIII. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios de las personas que se encuentren bajo su custodia;
 - XXXIV. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;
 - XXXV. Distraerse con juegos de azar durante su horario de servicio;
 - XXXVI. No informar por escrito acerca de las inasistencias del personal bajo su mando;
 - XXXVII. Causar daños por negligencia o uso indebido del armamento y equipo policial;

- XXXVIII. Utilizar y portar insignias que no les correspondan al grado asignado;
- XXXIX. Utilizar la frecuencia de radio comunicación de la policía sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- XL. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia;
- XLI. Participar en asuntos político electorales cuando estén en servicio;
- XLII. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito; y
- XLIII. Cualquier otra conducta contraria a la obligación de los cuerpos de seguridad pública de conducirse observando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 25.- Las sanciones por faltas graves prescribirán a los tres años y las leves en un año. La prescripción se computará a partir del día en que se haya cometido la falta, y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 26.- Las faltas graves serán sancionadas conforme a lo dispuesto por las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 102 de la Ley.

La sanción a estas faltas será competencia de la Comisión.

Artículo 27.- Las faltas leves, se sancionarán como correctivos disciplinarios. Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas leves las siguientes:

- I. Negarse a la actualización en el empleo de métodos de investigación, que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- II. Abstenerse de elaborar de manera inmediata el parte o informe policial, respecto de las actividades desarrolladas en su servicio;
- III. No atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarse al área que corresponda;
- IV. No asistir puntualmente al desempeño de sus funciones y comisiones de servicio, en los días y horas establecidos para tales efectos;

- V. No informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- VI. La insubordinación individual, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia de las legítimas instrucciones dadas por aquéllos; en caso de reincidencia, esta conducta será considerada como grave;
- VII. Cualquier otra conducta que se cometa por acción u omisión en contra de las disposiciones de la Ley General, la Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, que afecten la disciplina de las instituciones.

Artículo 28.- Tienen facultad para imponer correctivos disciplinarios:

- i. Los Comisarios, Oficiales, Suboficiales o equivalentes, en razón de su cargo o comisión, a sus subalternos y a los de su misma jerarquía cuando les estén subordinados, y
- ii. La Comisión.

Artículo 29.- Para efectos de este reglamento, son correcciones disciplinarias, las señaladas como tal en el artículo 103 de la Ley.

Si los mandos estuvieren subordinados a superiores jerárquicos, los problemas disciplinarios entre ambos serán resueltos por el mando inmediato superior.

Artículo 30.- Previo a la imposición de un correctivo disciplinario, el mando facultado para ello deberá informarse de los antecedentes del subordinado, consultando el kárdex y/o expediente personal, a fin de tener elementos de juicio para tomar una decisión justa.

Artículo 31.- Un infractor no podrá ser sancionado dos veces por la comisión de una misma conducta o falta.

Artículo 32.- Cuando en la comisión de una falta aparezca más de un infractor, se realizarán las indagaciones necesarias para establecer las responsabilidades individuales.

Artículo 33.- Al graduarse un correctivo disciplinario, se deberán considerar tanto la conducta del infractor, como la magnitud de las consecuencias derivadas de la falta.

Artículo 34.- Para la aplicación de las sanciones, la autoridad correspondiente tomará en cuenta los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;

- III. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- IV. Daños causados a la Institución, a la ciudadanía a otros miembros, así como al material o equipo de cargo;
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- VII. Intencionalidad o negligencia;
- VIII. Perjuicios originados al servicio;
- IX. Grado de instrucción del presunto infractor; y
- X. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio.

Artículo 35.- Para efectos de este reglamento, las sanciones serán las precisadas como tal por el artículo 102 de la Ley.

Artículo 36.- La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse a fin de que no vuelva a incurrir en la falta y se haga acreedor a un castigo mayor. La amonestación puede hacerse de manera verbal o por escrito.

Cuando la amonestación sea por escrito, ésta deberá formularse en términos que no denigren, debiendo figurar dicha amonestación en el kárdex y/o expediente personal del infractor.

Artículo 37.- La orden de arresto es la retención que sufre un integrante de la Policía Municipal por un término mínimo de cinco y máximo de treinta y seis horas con o sin perjuicio del servicio en su alojamiento oficial o recinto de la guardia en prevención, según sea el caso.

Las órdenes de arresto se comunicarán por escrito, previa audiencia indicando el motivo y fundamento de la misma.

Artículo 38.- Los Comisarios, Oficiales, Suboficiales o equivalentes, tendrán facultad para imponer y graduar arrestos hasta por treinta y seis horas.

Artículo 39.- Los Comisarios, Oficiales, Suboficiales o equivalentes facultados para graduar arrestos, lo harán con el personal bajo sus órdenes, o con aquél que temporalmente se encuentre comisionado en la unidad a su mando.

Artículo 40.- El superior que imponga un arresto o amonestación contraviniendo el presente reglamento, será responsable disciplinariamente según el caso, de los efectos que resulten del mal uso que haga de la facultad que tiene de arrestar o de amonestar.

Artículo 41.- El cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna, consiste en designarle al infractor un cargo de menor importancia en otra unidad o establecimiento, hasta por seis meses. Una vez que la sanción haya concluido, el mando correspondiente deberá informar al Comisionado sobre la conducta y actuación del sancionado, a efecto de que se le considere para su siguiente comisión.

Artículo 42.- La suspensión, es la interrupción por un cierto tiempo, del derecho para ser promovido o del ejercicio del cargo que ostente; este último implica la interrupción de las actividades inherentes al mismo y de la percepción de su salario, prestaciones o cualquier otro ingreso que perciba con motivo del desempeño del cargo.

En los casos señalados, la suspensión no podrá exceder de noventa días naturales.

Artículo 43.- La remoción y separación es la conclusión del servicio de un elemento, con los efectos y en las hipótesis a que alude el Capítulo III de este propio Título.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 44.- La Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer los siguientes medios de apremio:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Multa de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado; o,**
- III. **Arresto hasta por treinta y seis horas.**

Con independencia de dichos medios de apremio y tratándose de las diligencias procesales, la Comisión también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleven a cabo aquéllas.

Artículo 45.- El apercibimiento se aplicará directamente por el Secretario Técnico.

Artículo 46.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Secretario Técnico remitirá a la Dirección de Finanzas el proveído correspondiente.

Artículo 47.- Tratándose del arresto, el mando que lo hubiere impuesto girará el oficio correspondiente al Titular de la corporación para que lo haga efectivo.

CAPÍTULO III
DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 48.- La conclusión del servicio de los integrantes de la Policía Municipal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia precisados en la Ley, Ley General, en el Reglamento del Servicio Profesional o en el presente reglamento, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias.

- a) Hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos;
- b) Haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su jerarquía o grado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
- c) Que de su expediente no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión para conservar su permanencia.

II. Remoción por:

- a) Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- b) Responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito doloso, declarado en sentencia ejecutoriada.

III. Baja por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.

Estas sanciones se aplicarán independientemente de dar vista a la autoridad correspondiente, ante actos que puedan constituir delitos.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un integrante de la Policía Municipal.

La Comisión reportará la resolución correspondiente en el kárdex y/o expediente personal de cada sancionado, especificando de ser el caso, la causa del cese.

Artículo 49.- Todo el personal de la Policía Municipal que sea juzgado por la Comisión y resulte inocente, será restituido en su cargo y no deberá ser perjudicado para obtener futuros cargos y ascensos por dicha causa. En caso de resultar culpable, se le sancionará conforme se determine y cumplida la sanción, en su caso, será restituido al servicio efectivo, sujetándose a lo que establecen los preceptos legales correspondientes.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 50.- El procedimiento que se instaure ante la Comisión a los elementos, se iniciará a solicitud, debidamente fundada y motivada, que realice la Inspección General al Presidente del citado órgano, a la que adjuntará el expediente respectivo.

Artículo 51.- Recibida la solicitud y sus anexos, el Presidente de la Comisión proveerá lo conducente, y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas dentro del término que precisa el artículo 75 de este reglamento y, formular alegatos, por sí o asistido de un defensor, y en su caso, que queda suspendido provisionalmente de sus funciones, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en el procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo se le requerirá para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la instancia que conozca del asunto, apercibiéndolo que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones que deban ser en forma personal, se realizarán por medio de lista que se publicará en un lugar visible al público, o bien, en los estrados o tableros de avisos que al efecto se habiliten dentro de las instalaciones que ocupe la Instancia. También se le hará saber que en caso de no ofrecer pruebas o no formular alegatos, perderá el derecho para hacerlo, y que aún de no comparecer a la audiencia, a pesar de estar debidamente notificado para ello, se hará constar este hecho, y se continuará el procedimiento.

La audiencia se fijará para dentro de un plazo de treinta días hábiles, posteriores al auto de radicación de la solicitud; quedando los autos a la vista del presunto infractor, por el término de tres días en las oficinas de la Comisión, para que se imponga de los autos.

Artículo 52.- El día y hora señalados para la audiencia, integrada debidamente la Comisión, serán llamados por el secretario técnico, las partes y sus abogados, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el procedimiento administrativo; y, se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados. El Presidente de la Comisión, declarará formalmente abierta la

misma y enseguida el Secretario Técnico tomará los generales del presunto infractor y de su defensor; el primero de ellos deberá exhibir original y copia de su identificación oficial con fotografía, en tanto que el segundo de los comparecientes deberá acreditar, con documento idóneo, contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho o con autorización de Pasante en Derecho, exhibir además copia del mismo y protestar el cargo conferido.

Acto seguido, el Secretario Técnico hará una relación sucinta de los hechos y señalará las constancias existentes en el expediente, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen; así también le tomará la protesta para que se conduzca con verdad y apercibirá de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad u ocultan la verdad ante autoridad distinta a la judicial.

El Presidente concederá el uso de la palabra primeramente al presunto infractor y con posterioridad a su defensor, quienes expondrán en forma concreta y con claridad lo que a su derecho convenga.

Posteriormente, se abrirá la fase de desahogo probatorio. Las pruebas ya preparadas se recibirán, y todas aquellas pruebas que no se hubieren ofrecido con oportunidad, se declararán desiertas.

Primero deberán recibirse las pruebas ofrecidas por el órgano investigador y en seguida las del presunto infractor, y se procederá a su desahogo.

Hecho lo anterior, y si no existe ninguna otra prueba por desahogar, se cerrará esta fase, y se abrirá el periodo de alegatos, donde las partes podrán formularlos, ya sea en forma escrita o verbal; si son verbales, éstos no podrán exceder de quince minutos, cada parte; luego el Presidente declarará cerrada la instrucción.

El acta de la citada audiencia deberá ser firmada por todos los que en ella intervinieron.

Artículo 53.- La Comisión, deberá dirigir los debates, previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando dispersiones. Podrán interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estime convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Artículo 54.- El acta aludida se levantará desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, así como el nombre de las partes que no concurren; las decisiones que se dicten durante la audiencia, el extracto de las conclusiones de los peritos y las declaraciones de los testigos; el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas, sin perjuicio que consten ya, en el auto de admisión, o durante el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Los peritos y testigos podrán retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

Artículo 55.- Sólo para el caso que la Comisión lo considere necesario, ya sea por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, se cerrará la audiencia, levantando el acta

correspondiente, y el Presidente establecerá un término de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas pendientes. En caso contrario, se procederá en términos del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Artículo 56. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 57.- El orden en las audiencias estará a cargo de la Comisión. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio, sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias.

Artículo 58.- Una vez cerrada la instrucción y dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente del cierre de la misma, se procederá a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 59.- La resolución se notificará personalmente a la parte interesada dentro del término de cinco días hábiles siguientes al dictado de la misma.

Artículo 60.- La resolución que dicte la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 61.- Los acuerdos dictados durante el procedimiento administrativo mencionado, serán firmados por el Presidente de la Comisión y autenticados por el Secretario Técnico de la misma.

Artículo 62.- Los términos dentro del procedimiento se computarán por días hábiles.

Artículo 63.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Artículo 64.- La suspensión provisional es una medida precautoria que puede decretarse en el procedimiento administrativo, ya sea desde el inicio de éste o durante el desarrollo del mismo.

Artículo 65.- Esta medida precautoria consiste en la interrupción temporal del ejercicio del cargo o comisión que un elemento ostenta, con todas sus actividades inherentes y sin goce de sueldo.

Artículo 66.- La suspensión provisional procederá por faltas graves que pongan en riesgo la seguridad de la población o que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de

seguridad pública, así como en los casos de incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia precisados en la Ley, Ley General, Reglamento del Servicio Profesional u otra disposición legal aplicable en la materia, o cuando en los procedimientos de promoción concurren las circunstancias a que alude la fracción I del artículo 48 de este reglamento.

Artículo 67.- La suspensión provisional subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, salvo que la Comisión considere que es procedente levantar la suspensión mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 68.- Si el elemento suspendido saliera favorecido en el procedimiento, será restituido en el goce de sus derechos y se cubrirán los salarios y todas las prestaciones que hasta ese momento hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión provisional.

Artículo 69.- Si se le encuentra responsable al elemento y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. En caso de que la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

Artículo 70.- El Presidente de la Comisión proveerá sobre la suspensión provisional desde el auto de inicio del procedimiento, o bien, durante el transcurso del procedimiento cuando resulte necesario adoptar dicha medida; providencia que hará del conocimiento del presunto infractor.

Artículo 71.- Dicha medida precautoria procederá de oficio por la Comisión o a instancia de la Inspección.

CAPÍTULO III

DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN I

REGLAS GENERALES

Artículo 72.- Sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes, en los escritos con que se fija la litis.

Artículo 73.- El presunto infractor o su defensor, podrán aportar las pruebas que estimen convenientes, en el término que prescribe este Reglamento, las cuales serán desahogadas en la audiencia a que se refiere en el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 74.- Serán improcedentes y la Comisión deberá desecharlas de plano, las pruebas que pretendan rendirse:

- I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes;
- II.- En los casos expresamente prohibidos por la ley; y
- III.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios.

Artículo 75.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que se funden, así como aquellos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Artículo 76.- Si la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas ofrecidas, se cerrará la audiencia, y el Presidente establecerá el periodo a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento, así como las que se ofrezcan en la audiencia como supervenientes; término que empezará a correr al día siguiente del cierre de la audiencia. Culminando dicho periodo, se citará nuevamente para la continuación de la audiencia en la que se abrirá la fase de alegatos y cierre de instrucción del procedimiento; quedando desde ese momento, los autos en estado de decidirse.

Las pruebas ofrecidas y que no pudieron desahogarse dentro del periodo a que se refiere el párrafo anterior, se declararan desiertas.

Artículo 77.- Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción ante la Comisión.

Serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II. Declaración de partes;
- III. Documentos públicos y privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Inspección ocular;
- VI. Testimonios;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y
- VIII. Informes de autoridades.
- IX. Las presunciones y,
- X. Todas aquellas se sean permitidas por la ley.

No será admisible la confesional a cargo de la autoridad.

SECCIÓN II

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Artículo 78.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezará a correr al día siguiente que fenezca el término de los tres días, que se le concedieron al presunto infractor, para imponerse de los autos.

Artículo 79.- Las pruebas deberán ser ofrecidas en relación con los hechos que se investigan; además, se observará lo siguiente:

- I.- El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Reglamento, señala en forma especial para cada medio de prueba; y

II.- Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del período probatorio.

Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria y de acuerdo con las reglas que para cada una de ellas se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 80.- Al día siguiente de que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Secretario Técnico, deberá dar cuenta al Presidente de la Comisión, con los escritos de ofrecimiento, quien dictará el acuerdo en el que determine las pruebas que se admitan, las que se desechen o las que se tengan por recibidas, de las cuales se dará cuenta en la audiencia correspondiente, de conformidad con el artículo 52 de este Reglamento.

Cuando sea excesivo el número de testigos ofrecidos, el Presidente de la Comisión de Justicia, prevendrá al oferente para que lo reduzca al que estime prudente.

No se admitirán pruebas en forma extemporánea o en contravención a las reglas establecidas en este Reglamento, ni pruebas que sean contrarias al derecho o al respeto y la dignidad de la persona o que se refieran a hechos no discutidos, imposibles o notoriamente inverosímiles, así como los casos establecidos en el artículo 74 de este propio Reglamento.

Únicamente podrán admitirse fuera del período de ofrecimiento de pruebas, los que tengan el carácter de supervenientes, siempre que sean acordes con lo señalado en el párrafo que antecede.

SECCIÓN III

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Artículo 81.- Las pruebas ofrecidas, serán desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 51 de este Reglamento, a la que se citará a las partes. Las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, antes de la celebración de la audiencia, para que en ella puedan recibirse.

SECCIÓN IV

CONFESIÓN

Artículo 82.- El Órgano Investigador, podrá ofrecer la prueba confesional que correrá a cargo del elemento, dentro del periodo que señala este Reglamento para esos efectos.

Artículo 83.- La prueba de confesión, se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare en un sobre cerrado, deberá guardarse así en el secreto de la comisión. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

Artículo 84.- Las posiciones deberán de formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Deberán referirse a hechos que sean objeto del debate;

II.- Deberán expresarse en términos precisos y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;

III.- Cada posición no debe contener más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, de tal modo que formen un sólo hecho complejo; y

IV.- Deberán referirse a hechos propios o conocidos de la parte absolvente.

El Presidente, por conducto del Secretario Técnico, estará facultado para calificar las posiciones y desechar las que no se ajusten a lo previsto en este artículo.

El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Presidente, por conducto del Secretario Técnico, y reemplazar en el acto de la diligencia las posiciones defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.

Artículo 85.- Para la práctica de la prueba de confesión, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá hacerse en forma personal;

II.- La citación contendrá el apercibimiento al que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

III.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico, abrirá el pliego y, calificará las posiciones, con base en las reglas del artículo anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto;

IV.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que el Secretario Técnico le pida;

V.- En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuales serán calificadas por la autoridad;

VI.- La diligencia se levantará en el acta de la audiencia, en la que se harán constar las contestaciones, la protesta de decir verdad, los datos generales del absolvente y el apercibimiento respectivo. El acta que será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaría. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;

VII.- Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el Presidente de la Comisión por conducto del Secretario Técnico decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse.

Una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción;

IX.- El Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico, podrá en el mismo acto interrogar libremente al absolvente, sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 86.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo pliego, las declaraciones se recibirán en la misma audiencia, pero en forma separada, evitando que los absolventes se comuniquen entre sí, ni que conozcan sus respectivas contestaciones.

Artículo 87.- El elemento que deba absolver las posiciones, será declarado fictamente confeso cuando sin justa causa no comparezca.

En este caso, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa. Si el apercibimiento se hizo, el Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico, abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La declaración de confeso se hará de oficio o a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia.

Artículo 88.- Cuando compareciendo el elemento, se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales, y cuando declarando insista en no responder categóricamente a las preguntas o trate de contestarlas con evasivas, se hará acreedor a una medida de apremio, previo el apercibimiento correspondiente.

La justa causa para no comparecer a la audiencia, deberá hacerse del conocimiento de la comisión, una hora antes del inicio de la audiencia, exhibiéndose los comprobantes.

SECCIÓN V

DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 89.- Las partes podrán, dentro del término probatorio, pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen de manera verbal. Estarán obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

Artículo 90.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que, las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 91.- La declaración de parte se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando el que deba ser declarado, no comparezca sin causa justificada, el Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico, podrá emplear los medios de apremio autorizados en este Reglamento, para hacerlo comparecer a declarar; y

III.- No procederá la confesión ficta en la prueba de declaración de parte.

Artículo 92.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.

SECCIÓN VI

INFORME DE LAS AUTORIDADES

Artículo 93.- Las partes tendrán derecho a pedir a la Comisión que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.

Artículo 94.- Las autoridades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.

Artículo 95.- La Comisión requerirá los informes y datos, y otorgará el término de tres días hábiles para su desahogo, con el apercibimiento de imponer a la autoridad que no atienda el requerimiento, los medios de apremio previstos en este Reglamento, o en su caso, dar parte al superior jerárquico del servidor público responsable, para los efectos correspondientes; ello con independencia de la responsabilidad penal o administrativa en que incurriere éste.

Artículo 96.- Recibido el informe por la Comisión, ésta, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto que estime pertinente.

SECCIÓN VII

DOCUMENTOS

Artículo 97.- La prueba de documentos, deberá ofrecerse en el término que previene este Reglamento, exhibiendo los documentos, o en su caso, señalando el lugar o archivo en que se encuentren, y proponiendo los medios para que se alleguen al expediente; esto con independencia de los que la inspección aporte como pruebas al momento de realizar la solicitud a que se refiere el artículo 50.

Artículo 98.- Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en esta Comisión.

Artículo 99.- Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese

carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello.

En forma enunciativa, son documentos públicos:

I.- Los testimonios y copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante Notario, así como los originales de dichas escrituras y actas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales;

III.- Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado o de las demás entidades federativas, así como de los Gobiernos Municipales;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;

VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o los de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; y

VIII.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

Los documentos públicos procedentes de otros Estados y del Distrito Federal, harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Artículo 100.- Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el artículo anterior.

El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por profesionistas dotados de fe pública con facultades para hacer la certificación.

Artículo 101.- Las copias de documentos públicos y compulsas de documentos privados o su exhibición, se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Los documentos existentes en una autoridad judicial, se compulsarán en virtud de exhorto que dirigirá el Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico, a la autoridad judicial donde se encuentren los documentos;

II.- Los documentos privados se presentarán en originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si se encontraren en libros o papeles de casa de comercio o de algún otro establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál es. La copia se compulsará en el establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar a las oficinas de la Comisión, los libros de cuentas, sólo presentar las partidas o documentos designados;

III.- Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán a la Comisión, se requiera a los mismos la exhibición o entrega de copias fotográficas, facsimilar o testimonio certificado de ellos, siendo las costas que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros podrán rehusarse a la entrega si tienen derechos exclusivos sobre los documentos o por alguna otra causa justificada; y,

IV.- Si se trata de documento que se halle o se hubiere hallado en poder del adversario, se le requerirá para que lo presente en el plazo que señale el Presidente de la Comisión. El que promueva la prueba, podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o hubiere hallado en poder del adversario y éste, sin justa causa, no lo presentare.

Artículo 102.- Podrá exigirse el reconocimiento expreso de documentos privados presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto, se presentarán los originales a quien deba reconocerlos y se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas de la confesión. Sólo podrá reconocer un documento privado el que lo haya firmado, el que lo haya mandado extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial.

Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.

Artículo 103.- Una vez recibida la prueba documental privada, se hará del conocimiento de la contraparte. Los documentos privados que no se objeten en un plazo de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Las partes sólo podrán objetar los documentos privados dentro de los tres días siguientes a la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

Para que se pueda tener por objetado un documento privado en cuanto a su fuerza probatoria no bastará con decir que se objeta o impugna, sino que será indispensable que se indique con toda precisión el motivo o la causa.

Artículo 104.- Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde el momento de su ofrecimiento y hasta tres días antes de la celebración de la audiencia.

Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos:

I.- Expresará con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto;

II.- Ofrecerá las pruebas con las que pretenda demostrar los motivos o causas de la falsedad o la inexactitud del documento, entre las cuales deberá incluir en todo caso, la pericial;

III.- Precisaré el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique.

En caso de que el que impugna cumpla con estos requisitos, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, ordenará que se tramite en forma incidental la impugnación.

IV.- El cotejo será practicado por el secretario técnico, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico, lo decretare en presencia de los litigantes. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; y

V.- La Comisión, apreciará el valor probatorio del documento impugnado en la resolución definitiva que se dicte dentro del proceso administrativo, pero haciendo la declaración sobre su autenticidad o falsedad.

SECCIÓN VIII

PRUEBA PERICIAL

Artículo 105.- Será admisible la prueba pericial cuando los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria. El Presidente de la Comisión a través del Secretario Técnico, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

Artículo 106.- La parte que ofrezca la prueba pericial hará la designación del perito que le corresponda, precisando con toda claridad los puntos concretos que deban resolver los peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte.

Artículo 107.- Cada parte podrá nombrar un perito.

Artículo 108.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo no hubiere peritos titulado en el lugar, podrán ser nombradas personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 109.- En el mismo auto en que se admita la prueba, el juzgador otorgará a la contraparte del que ofrezca la prueba, un plazo de tres días para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interesen, que necesariamente deberán referirse a la prueba ofrecida, y la prevendrá para que, en el mismo plazo, designe a su perito con el apercibimiento que, de no hacerlo, perderá su derecho.

Artículo 110.- Los peritos nombrados por las partes deberán manifestar por escrito si aceptan y protestan desempeñar el cargo, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que los tuvo por designados.

Artículo 111.- Las partes perderán el derecho para designar perito, en los siguientes casos:

I.- Si dejaren de hacer el nombramiento dentro del plazo señalado en los artículos 78 y 109 de este propio Reglamento, según el caso;

II.- Cuando el designado por ellas no acepte el cargo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tenga por hecha la designación del perito;

III.- Cuando habiendo aceptado, no rindan su dictamen en la audiencia o dentro del plazo señalado por el presidente de la comisión para tal fin; y

IV.- Cuando el que sea nombrado y aceptó el cargo, renuncie después a éste.

Artículo 112.- Los peritos podrán solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de actividades indispensables para rendir su dictamen. Igualmente estarán facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, y obtener muestras para motivar sus dictámenes. Las partes y terceros, estarán obligados a darles facilidades para el cumplimiento de su misión.

Artículo 113.- La comisión, podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones adicionales que les encomienden y suministren los informes u opiniones que les pidan.

Artículo 114.- Los peritos formularán su dictamen, fundamentando adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido con su cometido de acuerdo con sus conocimientos.

En la audiencia, las partes podrán formular a los peritos las preguntas que estimen pertinentes.

En este caso se observarán las siguientes prevenciones:

I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa a la audiencia, se hará acreedor a una multa, conforme lo establecido en la fracción II del artículo 44 de este Reglamento, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por la comisión;

II.- Los peritos emitirán su dictamen en la misma audiencia, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, el Presidente por conducto del Secretario Técnico les señalará un plazo prudente para que lo rindan.

Artículo 115.- Cuando los dictámenes de los peritos nombrados por las partes discordaren substancialmente o cuando la Comisión lo estime necesario, designará un perito para que rinda su propio dictamen sobre las cuestiones que hayan sido sometidas a los peritos de las partes, dentro del plazo que se señalará en el mismo auto que lo nombre, el cual no podrá exceder de cinco días.

Los peritos no serán recusables, pero el nombrado por la comisión deberá excusarse cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes;

II.- Interés directo o indirecto en el pleito; y

III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

Para tal fin, al expresar por escrito su aceptación al nombramiento dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquél, el perito designado por la comisión, manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

Artículo 116.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Los del perito designado por la comisión, serán pagados por la parte que solicitó la prueba y para este fin el Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrá requerirla para que deposite una suma suficiente, que fijará razonablemente, bajo la pena de que si no hace el depósito, se le tendrá por desistida de la prueba.

SECCIÓN IX

INSPECCIÓN JUDICIAL

Artículo 117.- A solicitud de parte o por orden del Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

Artículo 118.- Al admitir la prueba, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Artículo 119.- La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el Secretario Técnico, o se encomendará al Notificador de la Comisión. La inspección sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y la Comisión, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el Presidente por conducto del Secretario Técnico o funcionario que actúe, podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el Secretario Técnico, o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.

Artículo.- 120. De la inspección o reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que concurren. En el acta se asentarán los puntos que motivaron la inspección o reconocimiento, las observaciones, declaraciones de peritos y testigos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

SECCIÓN X

PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 121.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos.

Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio resulte indispensable, por las circunstancias del caso.

Artículo 122.- Será obligación de las partes, presentar a sus propios testigos. Cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Presidente y le pedirán que los cite.

El Presidente por conducto del Secretario Técnico, ordenará la citación de los testigos, con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los plazos previstos en este Reglamento, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.

El citatorio deberá ser entregado cuando menos tres días antes de la fecha de la audiencia. A los que citados legalmente dejaren de comparecer sin causa justificada, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de los que no hayan asistido, por medio de la fuerza pública.

Artículo 123.- En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o que de las constancias del expediente se infiera que se solicitó la citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa en los plazos previstos en este Reglamento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido el oferente de la prueba. Asimismo, deberá declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 124.- A los testigos de más de setenta años y a los enfermos, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrá, según las circunstancias del caso, recibir su declaración en sus domicilios, en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 125.- Al Presidente Municipal y demás funcionarios públicos, se pedirá su declaración mediante oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio, el cual deberá ser exhibido por la parte que solicite la prueba, con el escrito de ofrecimiento de pruebas. En casos urgentes y cuando los propios funcionarios lo deseen, podrán rendir su declaración personalmente. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la prueba.

Artículo 126.- Para el examen de los testigos, se presentarán interrogatorios por escrito, en sobre cerrado, a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia. Las preguntas tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos; no deberán formularse de forma que sugieran al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Presidente por conducto del Secretario Técnico, deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, desechando las preguntas que las contraríen.

En primer término formulará su interrogatorio el oferente de la prueba y en seguida la contraparte, quien también podrá formular preguntas directas al testigo, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar.

En caso de que el oferente de la prueba no presente a sus testigos el día de la audiencia, para desahogar la prueba, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, declarará desierta la prueba.

Artículo 127.- La prueba testimonial se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Se celebrará en presencia de las partes que concurrieren;

II.- Los testigos serán examinados por separado y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni conocer las declaraciones de los otros. Para este fin, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, fijará el día de la audiencia para que se presenten los testigos propuestos por las partes que deban declarar sobre los mismos hechos, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente día.

Si algunos de los testigos no concurrieren, la diligencia se practicará con los que se presenten, ordenándose hacer efectivo el apercibimiento a los que sin justa causa no concurran. En este caso, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, tendrá libertad para prescindir de los testigos que no concurrieren o para ordenar su inmediata presentación por la policía o mediante apremio de arresto;

III.- Se identificará a los testigos, asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin;

IV.- Se exigirá a los testigos, antes de que declaren, la protesta de decir verdad, haciéndoles saber las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad;

V.- A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de su oferente y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tienen con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;

VI.- El Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrá, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, formular las preguntas que considere útiles para el esclarecimiento de la verdad. El testigo interrogado deberá contestar personalmente y no podrá servirse de apuntes ya preparados; pero el Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrá permitirle el uso de anotaciones cuando deba referirse a nombres o cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales;

VII.- Si existe desacuerdo entre las declaraciones de dos o más testigos, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados, exigiendo a los testigos las aclaraciones pertinentes;

VIII.- Si el testigo que comparezca se niega a presentar protesta o a declarar, incurre en contradicciones notorias, o si existe sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, el

Presidente por conducto del Secretario Técnico, hará la denuncia para que se proceda penalmente en su contra;

IX.- Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, en virtud del conocimiento de los hechos, podrá disponer de oficio que sean llamadas a declarar. El Presidente por conducto del Secretario Técnico, también podrá disponer que sean oídos los testigos que hayan sido excluidos por ser excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados, a fin de aclarar sus testimonios o rectificar irregularidades que aparezcan de los anteriores interrogatorios; y

X.- En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas del testigo, en forma que en la contestación se comprenda el sentido o término de la pregunta, salvo los casos excepcionales en que, a juicio del Presidente por conducto del Secretario Técnico, sea pertinente escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Los testigos estarán obligados a dar la razón de su dicho y el juzgador deberá exigirla en todo caso. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 128.- Si alguno de los testigos propuestos reside fuera del lugar del juicio, se le examinará por medio de exhorto. En este caso la prueba se ofrecerá acompañando interrogatorio con copia para la contraparte, requisito sin el cual no será admitida. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la admisión de la prueba.

Artículo 129.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, podrán las partes atacar su dicho por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, ya sea que ésta haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de alguna otra prueba. Argumentos que serán examinados en sentencia definitiva.

SECCIÓN XI

FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

Artículo 130.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, cintas cinematográficas o de video, discos, casetes y cualquier otro medio de reproducción, así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo de la Comisión. También podrán presentarse notas taquigráficas, acompañándolas de su traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado.

Al ofrecer la prueba, se indicarán los hechos o circunstancias que deseen probarse.

Artículo 131.- El Presidente por conducto del Secretario Técnico, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y concederá a la parte que la ofrezca, un plazo para que proporcione a la Comisión, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o grabaciones.

En la audiencia de desahogo de pruebas, en presencia de las partes se practicará la reproducción.

Artículo 132.- En caso en que se requieran conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, será asistido de un asesor técnico que se designará en la forma prevista para la prueba pericial.

SECCIÓN XII

PRESUNCIONES

Artículo 133.- Presunción es la consecuencia que la Comisión o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido.

Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.

Se llaman humanas las que se deducen por la Comisión de hechos comprobados.

Artículo 134.- Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

- I.- La parte que alegue una presunción deberá probar los hechos que sirven de base a la presunción;
- II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y
- III.- No se admitirá prueba contra una presunción legal, cuando la ley lo establezca en forma absoluta.

SECCIÓN XIII

VALOR DE LAS PRUEBAS

Artículo 135.- Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por la Comisión, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En todo caso, la Comisión expondrá cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

CAPÍTULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 136.- Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten los acuerdos y/o resoluciones que las ordenen, cuando el Presidente o la Comisión no dispusieren otra cosa. La Comisión impondrá a los infractores de esta disposición la corrección disciplinaria que corresponda conforme a lo que establezca el presente reglamento.

Todas las notificaciones se llevarán a cabo por conducto del Secretario Técnico, o a través del Notificador que en su caso designe el referido secretario.

Artículo 137.- Las notificaciones se deberán hacer:

- I.- Personalmente o por cédula;
- II.- Por lista;

III.- Por edictos;

IV.- Por oficio, y

V.- Por telégrafo.

Artículo 138.- Además del emplazamiento del elemento policial, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

I.- La primera resolución que se dicte en el procedimiento;

II.- El auto que ordena el reconocimiento de documentos;

III.- El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;

IV.- Las resoluciones definitivas;

V.- En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales, a juicio del Presidente o de la Comisión; y

VI.- Los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Artículo 139.- Todas las notificaciones que por disposición de este ordenamiento jurídico o por decisión del Presidente o de la Comisión, deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante, abogado o autorizado, mediante cédula que se entregará en el domicilio que se hubiere designado para esos efectos, y que deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de la persona a quien va dirigido;

II.- La denominación del órgano que mande practicar la diligencia;

III.- El tipo de procedimiento y el número de su expediente;

IV.- La transcripción completa o copia con firma ológrafa del acuerdo o la resolución que se debe notificar;

V.- La fecha y hora en que se entregue;

VI.- El nombre de la persona a quien se entregue; y

VII.- El nombre y cargo de la persona que practique la diligencia.

Al respecto deberá levantarse el acta respectiva, en la que se recabará la firma de la persona con quien se entienda la diligencia y a quien se le entregará la cédula; la copia de la cédula se adjuntará a la mencionada acta, y de ser posible con la firma de recibido de la persona a la que se haya entregado el original.

Artículo 140.- Al constituirse el Notificador en el domicilio indiciado y no encontrar a la persona buscada, procederá a dejar citatorio para que le espere a determinada hora y fecha de ese propio día o al día siguiente, apercibiéndola que de no esperar al funcionario respectivo, se le hará notificación por lista que se publicará en los estrados o tableros de avisos que para tal efecto se encuentran en la sede de la Comisión, sin necesidad de acuerdo previo. El citatorio podrá entregarse a los parientes, empleados o domésticos de la parte a quien está dirigida la notificación, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el Notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada. En todo caso, el Notificador deberá exponer en el acta que levante de la diligencia, los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Al acta que se levante de la diligencia deberá adjuntarse copia del citatorio, y recabarse la firma de quien lo reciba.

Artículo 141.- Si la persona a quien va dirigida la notificación o emplazamiento, su representante, abogado, autorizado o persona con quien se entienda la diligencia, se negaren a recibirla, el Notificador previo haberse cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa, es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o es el domicilio oficial de la adscripción de presunto infractor, según sea el caso, levantará el acta respectiva en la que asentará tal circunstancia, y recabará la firma de dos testigos.

En dicho caso, si se trata de la negativa de las personas facultadas para recibir la notificación o del presunto infractor, en el caso del emplazamiento, se procederá a realizar la diligencia por medio de lista que se publique en los estrados o tableros de avisos de la Comisión; si la negativa se trata de terceras personas, el Notificador se constituirá una segunda vez y de persistir dicha conducta, procederá a la notificación por lista.

Artículo 142.- El acta que se levante de la diligencia deberá ser firmada por quien la practique y por la persona con quien se entienda. Si esta última no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego la persona que proponga, pero deberá poner su huella digital. Si no quisiere firmar o presentar otra persona que lo haga a su ruego, firmarán dos testigos requeridos para tal fin por el Notificador.

Artículo 143.- Cuando no se encuentre persona alguna en el domicilio donde debe practicarse la diligencia, el Notificador levantará la constancia respectiva y volverá posteriormente para practicarla, pero si tampoco se encuentra nadie, volverá a levantar constancia y se practicará la notificación por lista, sin necesidad de previo acuerdo por parte del Presidente.

De darse dicha hipótesis tratándose del emplazamiento, el Notificador levantará por segunda vez la constancia respectiva y el Secretario Técnico dará cuenta con ello al Presidente para que se provea lo que conforme a derecho proceda.

Artículo 144.- Cuando se trate del emplazamiento, éste se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente; en caso de encontrarse de vacaciones o bien con alguna

incapacidad legal, se le hará en su domicilio particular, y procederá en los términos del artículo que antecede.

Artículo 145.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a su representante, abogado o autorizados, si ocurren a la Comisión respectivo, en el mismo día o al día siguiente en que se fije en los estrados o en los tableros de avisos la lista de notificaciones.

La lista de notificaciones deberá contener: el sello de la Comisión; los nombres de los interesados; la identificación del tipo de procedimiento y número de expediente en que se haya pronunciado la resolución que se notifique; así como el lugar y la fecha en que se fije la lista; e irá autorizada por el Notificador o, en su defecto, por el Secretario de Técnico respectivo.

La lista deberá fijarse en los estrados o tablero de avisos de la Comisión, a partir de las diez horas de la mañana y deberá permanecer en el tablero cuando menos setenta y dos horas hábiles. El Secretario Técnico deberá conservar un duplicado de la lista para comprobar que las notificaciones quedaron hechas conforme a la ley.

Sólo por errores u omisiones substanciales que impidan identificar el juicio o procedimiento de que se trate, podrá decretarse la nulidad de las notificaciones hechas por lista.

El Notificador hará constar en el expediente respectivo que quedó hecha la notificación por medio de lista, expresando la fecha y hora en que se fijó en la tabla de avisos de la Comisión. La infracción a este precepto será motivo para que se imponga al responsable la corrección disciplinaria que corresponda conforme a este Reglamento; pero no será causa de nulidad de las actuaciones respectivas.

Artículo 146.- Los interesados, en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentre la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Asimismo, en el escrito en el que se interponga recurso alguno o en el que por primera vez comparezca ante segunda instancia con motivo de este procedimiento, deberá señalar domicilio en el lugar de ubicación de éste, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias en la segunda instancia.

Cuando la parte no cumpla con lo prevenido en este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en los estrados o tableros de avisos de la Comisión o de la segunda instancia.

Artículo 147.- Entre tanto la parte interesada no hiciere nueva designación de domicilio para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo en el que para ello hubiere señalado. En caso de no existir dicho domicilio o que el mismo se encuentre desocupado, le surtirán efectos por lista fijada en los estrados o tableros de avisos de la Comisión, y las diligencias en que debiere tener intervención se podrán practicar sin su presencia.

Artículo 148.- La parte interesada tendrá facultad para autorizar a una o varias personas para que oigan notificaciones.

En tanto no se revoque esta autorización, las resoluciones que se notifiquen a los autorizados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen.

Artículo 149.- Procederá la notificación por edictos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore; y
- III.- En todos los demás casos que determine la Comisión.

Los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse dentro de un plazo que no será inferior de quince días ni excederá de sesenta días.

Artículo 150.- Cuando variare el personal de la Comisión, no se dictará proveído haciendo saber el cambio, sino que, al margen de la primera resolución que se dictare después de ocurrido, se pondrán completos los nombres de los nuevos funcionarios.

Artículo 151.- Cuando se trate de citar a peritos, testigos y demás terceros que no constituyan parte, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado.

Artículo 152.- Las notificaciones surtirán sus efectos en los términos que a continuación se detallan:

Las personales, en el momento mismo en que hubieren sido legamente hechas;
Por lista, a las doce horas del día siguiente en que se haya fijado la lista en el tablero de aviso o en los estrados del lugar sede la Comisión;

Por oficio y telegrama, al momento de ser recibido por la autoridad y/o institución respectiva a quien va dirigido, y

Por edictos, el día de la última publicación.

Artículo 153.- Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, la Comisión observará las reglas siguientes:

- I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación;
- II.- La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, sin reclamar su nulidad, incluyéndose en esta regla el emplazamiento;
- III.- La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga, a contar de cuando hubiere

manifestado ser sabedora de la resolución o se infiere que la ha conocido, pues de lo contrario quedará convalidada de pleno derecho la notificación; y

IV.- La Comisión o su Presidente podrá en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

La nulidad se tramitará en la vía incidental, sólo cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente; de otra manera, se resolverá dentro de los propios autos del procedimiento y en un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al del acuerdo que le hubiere recaído a su formulación. La formulación de la nulidad tendrá efectos suspensivos cuando se trate del emplazamiento. En el incidente se concederá un período probatorio que no excederá de cinco días hábiles; desahogadas las pruebas se cerrará dicho período y se pronunciará la interlocutoria dentro del mismo término para aquellos casos en que no se tramita el incidente. La resolución que estime fundada la causa de nulidad invocada, mandará reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del procedimiento conforme a las reglas anteriores. La Comisión deberá imponer la corrección disciplinaria que corresponda al funcionario responsable de la irregularidad.

La resolución que decida la nulidad de notificación y el auto que la decrete de oficio, no serán recurribles.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 154.- El recurso de rectificación tiene por objeto modificar la resolución del superior jerárquico que haya impuesto un correctivo disciplinario.

El efecto de declarar procedente este recurso será la rectificación en el kárdex y/o expediente personal del integrante sancionado, cancelando el asiento correspondiente.

Artículo 155.- El recurso de rectificación se promoverá ante la Comisión, conforme a las siguientes reglas:

- I. El integrante sancionado presentará su promoción ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aplicación del correctivo disciplinario, conteniendo los agravios que se consideren pertinentes y las pruebas relacionadas, anexando copia del texto del correctivo disciplinario;
- II. La Comisión notificará personalmente el resultado al promovente, dentro de los diez días hábiles siguientes al de recepción del escrito de promoción;

CAPITULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 156.- El recurso de revisión procederá en contra de las resoluciones de la Comisión que den fin al procedimiento disciplinario y tiene como propósito confirmar, modificar o revocar una resolución de la Comisión, impugnada por el integrante a quien va dirigida su aplicación.

Artículo 157.- Dicho recurso será competencia del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipios de Nacajuca, Tabasco, por lo que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución impugnada, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

La referida dirección, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, acordará si es o no de admitirse el recurso interpuesto, y procederá a su notificación.

En caso de ser admitido el recurso, el titular de la referida Dirección, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el inconforme podrá alegar por sí o por conducto de su abogado lo que a su derecho convenga, misma que se desahogará por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca. Hecho lo anterior, el Cabildo del H. Ayuntamiento dictará la resolución respectiva dentro del término de diez días hábiles siguientes.

Artículo 158.- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al infractor, por sí mismo o a través de su abogado o autorizado para tales efectos, dentro del término de tres días hábiles siguientes al dictado de la misma.

TITULO SEXTO
DEL ÓRGANO ACUSATORIO
CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Artículo 159.- La Inspección General es un área administrativa que desempeñará sus funciones directamente para el Titular de la Dirección, responsable de las investigaciones y acusaciones que iniciarán los procedimientos para que la Comisión pueda emitir sus resoluciones e imponer sanciones o correctivos disciplinarios a los Elementos integrantes de la Policía Municipal.

Artículo 160.- Corresponderá a la Inspección General, en el presente reglamento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que el personal y miembros de la Policía Municipal que desempeñen funciones operativas de seguridad pública observen el cumplimiento de las normas establecidas en los ordenamientos legales que rigen sus actuaciones;

- II. Realizar visitas e inspecciones a las áreas donde presten sus servicios personal y miembros de la Policía Municipal;
- III. Realizar las investigaciones que considere necesarias con motivo de las quejas, denuncias o señalamientos de servidores públicos o particulares relativos al desempeño de los Elementos de la Policía Municipal y recabar información a través de las diferentes técnicas de investigación que tenga a su alcance, para aportar como parte del material probatorio a la Comisión;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los principios de ética y disciplina por parte del personal y miembro de la Policía Municipal;
- V. Proponer los métodos y procedimientos de investigación e inspección internos que deban establecerse en la Policía Municipal;
- VI. Actualizar los procedimientos de investigación;
- VII. Prever los canales más seguros, oportunos y eficientes para proporcionar al personal de inspección en operación, la información y análisis de la misma que requieran;
- VIII. Disponer del apoyo técnico y logístico de la Policía Municipal y de los medios físicos y materiales que se requiere para el mejor desempeño de sus funciones;
- IX. Recibir las quejas o denuncias que imputen a algún Elemento de la Policía Municipal por la presunta comisión de una infracción a los principios de actuación o a sus deberes u obligaciones;
- X. Solicitar a la Comisión, el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, en el que fungirá como parte acusadora, observando los procedimientos establecidos en la materia y coordinando su adecuada observancia hasta la conclusión del proceso;
- XI. Integrar los expedientes, en los que concentrará los documentos, información y constancias de sus investigaciones;
- XII. Remitir a la Comisión los expedientes relativos a los asuntos que serán sometidos al conocimiento de este órgano colegiado;
- XIII. Organizar y coordinar el sistema de control disciplinario y la búsqueda del correcto desempeño profesional, de todo el personal, para detectar y/o prevenir la comisión de actos ilícitos o impropios;

- XIV. Coordinarse cuando sea necesario, con el área jurídica de la Dirección, con la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco y demás autoridades, tanto Federal, Estatal y Municipal, para efectuar adecuadamente su labor;
- XV. Resguardar la información que esté en su poder;
- XVI. Aportar toda clase de pruebas a la Comisión, y
- XVII. Las demás que le confiera este reglamento y demás disposiciones normativas en la materia y las que le asigne el Director.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 161.- La Investigación que se instaure a los Elementos se iniciará en base a una queja, denuncia o acusación, en forma escrita u oral, sin perjuicio de que si se tiene conocimiento de hechos que implique incumplimiento de deberes y obligaciones de los elementos de la Policía Municipal, se inicie la investigación de oficio.

Artículo 162.- La queja, denuncia o acusación, que se formule de forma escrita, deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, el nombre o nombres de los elementos a quienes esté denunciando, una narración circunstanciada de los hechos, la indicación de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le conste al denunciante; el cual deberá ser ratificado ante la Inspección.

En caso de que la denuncia se realice en forma oral, se levantará el acta respectiva, que contendrá los requisitos señalados en el párrafo que antecede, firmando en ella el denunciante y el servidor público que la reciba.

La Inspección recibirá la queja, denuncia o acusación, y procederá a investigar e integrar los elementos probatorios y constancias correspondientes, para posteriormente presentarlos mediante solicitud debidamente fundada y motivada ante el Presidente de la Comisión, remitiendo para tal efecto el expediente respectivo, y solicitando además, según el caso, la suspensión provisional del elemento.

Artículo 163.- Si del resultado de la investigación practicada por la Inspección, se desprenden indicios de que el Elemento incurrió en alguna de las faltas a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, la Ley General, el Reglamento del Servicio Profesional, el presente reglamento, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las demás disposiciones en la materia, remitirá los autos mediante solicitud debidamente fundada y motivada ante el Presidente de la Comisión.

Artículo 164.- Si en la fase inicial de las investigaciones, no se encuentran antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se pueda establecer líneas de investigación que permita realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la

investigación, la Inspección podrá archivar temporalmente ésta. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla.

Artículo 165.- Si del resultado de las investigaciones se desprende que no existen indicios de que el elemento hubiere incurrido en alguna de las faltas a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, la Ley General, el Reglamento del Servicio Profesional, el presente reglamento, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las demás disposiciones en la materia, ordenará el archivo definitivo del asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, publicado con el número 1632, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veinticinco de enero de dos mil catorce, en el Suplemento B 7449, 6ª. Época, así como las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Los procedimientos y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, se sustanciarán y resolverán con arreglo al Reglamento que se abroga.

CUARTO.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o Unidad Administrativa cuyas funciones estén establecidas por el presente reglamento, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia o Unidad Administrativa que determina este Ordenamiento.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO, EN NACAJUCA, TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



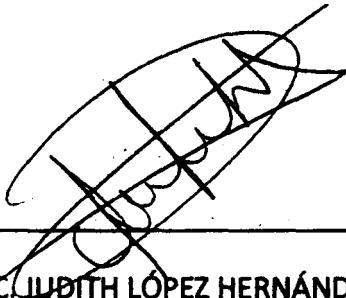
PROFR. PEDRO LANDERO LÓPEZ

PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL



PROFR. MERCEDES LÓPEZ PÉREZ

SEGUNDO REGIDOR Y PRIMER SINDICO DE
HACIENDA (INGRESOS)



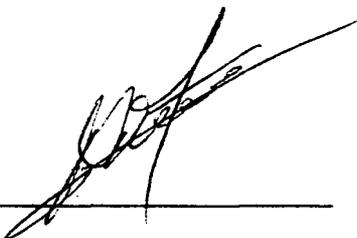
C. JUDITH LÓPEZ HERNÁNDEZ

TERCER REGIDOR Y SINDICO DE HACIENDA
(EGRESOS)



C. JULIO PÉREZ PÉREZ

CUARTO REGIDOR



C. FLORINDA ÁLVAREZ JIMÉNEZ

QUINTO REGIDOR



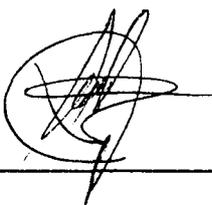
C. MIGUEL SEBASTIÁN MÉNDEZ RAMÍREZ

SEXTO REGIDOR



C. ROCIO LÓPEZ DIONICIO

SÉPTIMO REGIDOR



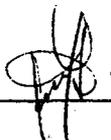
C. JOSÉ ASUNCIÓN ARIAS TORRES

OCTAVO REGIDOR



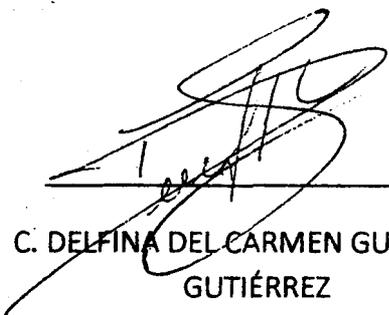
C. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ

NOVENO REGIDOR



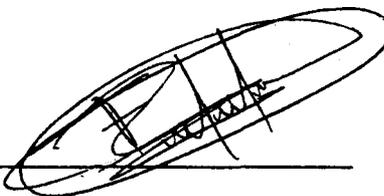
C. IRMA LÓPEZ GÓMEZ

DÉCIMO REGIDOR



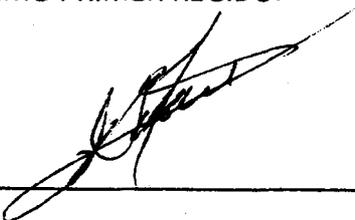
C. DELFINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ
GUTIÉRREZ

DÉCIMO PRIMER REGIDOR



C. FRANCISCO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR



C. NICANOR LÓPEZ TOSCA

DÉCIMO TERCER REGIDOR



C. MARTÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DÉCIMO CUARTO REGIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 54, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en la Ciudad de Nacajuca, Tabasco, residencia oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación, impresión y observancia, se le dé el debido cumplimiento.



PROFR. PEDRO LANDERO LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. JORGE ROJAS CAMPOS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

No.- 3997

RESOLUCIÓN

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACION DE UNA FRACION DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE CIRCUITO DE LOS PESCADORES ESQUINA CON AVENIDA SAMARKANDA DEL FRACCIONAMIENTO POMOCA DE ESTE MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO; EN BENEFICIO DE "LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO".

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, ejercicio 2013-2015, presidido por el Lic. Pedro Landero López, Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, en Ejercicio de la facultad que me confiere el **Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I, II y V, inciso e); 65 de la Constitución Local del Estado, Fracción I, incisos d) y c); Fracción III, Tercer Párrafo, Fracción VIII, inciso e); Artículo 1 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; Fracciones I, y II; Artículo 29, Fracciones II, III, X, y XXIII, y Artículo 65, Fracciones I, II, V y VI**, por lo que a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El plan Municipal de Desarrollo 2013-2015, establece las estrategias y líneas de acción para la Regularización de los predios Urbanos y rústicos, y a través de las cuales el Gobierno Municipal, fomenta las acciones para la creación de infraestructura social sustentable que requiere la población, fomentando con ello la salvaguarda de los bienes inmuebles que se requieren para las generaciones futuras.

SEGUNDO.- Con la finalidad de aterrizar los proyectos Federales, Estatales y Municipales, que se contemplan en los convenios de colaboración de las tres

esferas de Gobierno y los cuales serán destinados para el progreso Cultural, Deportivo y de Salud de este Municipio, y así mismo se busca beneficiar y garantizar la sana convivencia en instalaciones de Primera calidad, así como velar por la seguridad de los ciudadanos Nacajuquenses.

TERCERO.- Que en cumplimiento a lo establecido en cada una de las fracciones del artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es por ello de manera subsecuente se requisitaran los documentos necesarios siguiendo los lineamientos que marca la ley orgánica.

CUARTO.- TITULO O DOCUMENTO IDENEO.- El predio que se dona a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, se segrega de el área de área verde ubicada en la calle Circuito de los pescadores esquina con avenida Samarkanda, el cual se encuentra descrito en el punto 4.8.1. del capítulo de cláusulas de la Protocolización que se encuentra asentada en la Escritura Publica número 1,692, (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS); volumen XXXII (TRIGESIMO SEGUNDO), de fecha Treinta y uno de mayo del año dos mil cinco, pasada ante la Fe del Licenciado Leonardo de Jesus Sala Poisot, Notario Público número 32 del Centro Tabasco.

QUINTO.- CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN.- El área verde se encuentra registrado en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, con Jurisdicción en el Municipio de Jalpa de Méndez a nombre del MUNICIPIO DE NACAJUCA, con superficie de 44,601.815 m2.

SEXTO.- VALOR FISCAL.- El valor aproximado de este predio es la cantidad de \$ 4,661.181.00 m.n.

SEPTIMO.- USO DEL SUELO.- Según oficio recibido por la Dirección de obras Públicas, Ordenamiento Territorial y servicios Municipales, se autoriza el cambio de uso de suelo a la denominación de Equipamiento, firmado y autorizado por el Director de dicha coordinación.

OCTAVO.- EXPOSICION DE MOTIVOS.- El predio que se dona propiedad de este Municipio, es con el fin de proporcionar seguridad a los ciudadanos Nacajuquenses.

NOVENO.- La donación que se hace es para la secretaria de seguridad Pública del Estado de Tabasco, por lo que es un Organismo Público y por lo tanto se comprueba que la donación del predio es para beneficio de la sociedad, sin tener un interés particular en dicho acto.

DECIMA.- La superficie del predio que se dona es la cantidad de 6,518.592 m2; con las medidas y colindancias siguientes: al NORTE 33.925 METROS CON MUNICIPIO DE NACAJUCA Y 65.937 METROS CON PLANTA DE BOMBEO; AL SUR

115.078 METROS CON MUNICIPIO DE NACAJUCA; AL ESTE 2.201, 7.992, 7.636, 6.722, 33.99 METROS CON FRACCIONAMIENTO POMOCA Y AL OESTE 60.892 M CON CARREGREA VILLAHERMOSA – NACAJUCA.

Por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN

EI H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO EMITE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACION DE UNA FRACION DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE CIRCUITO DE LOS PESCADORES ESQUINA CON AVENIDA SAMARKANDA DEL FRACCIONAMIENTO POMOCA DE ESTE MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO; EN BENEFICIO DE "LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO".

UNICO.- La presente Resolución es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos a que deberán sujetarse para la donación del predio urbano en favor de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.**

TRANSITORIO

UNICO.- Esta resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del H. Cabildo del Municipio de Nacajuca, Tabasco, 16 de marzo del 2015.



C. PEDRO LANDERO LOPEZ
PRESIDENTE Y
PRIMER REGIDOR

C. MERCEDES LOPEZ PEREZ
SEGUNDO REGIDOR

C. JUDITH LOPEZ HERNANDEZ
TERCER REGIDOR


C. JULIO PEREZ PEREZ
CUARTO REGIDOR


C. MIGUEL SEBASTIAN MENDEZ RAMIREZ
SEXTO REGIDOR


C. JOSE ASUNCION ARIAS TORRES
OCTAVO REGIDOR


C. IRMA LOPEZ GOMEZ
DECIMO REGIDOR


C. FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

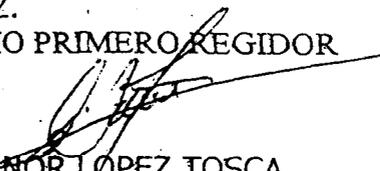

C. MARTIN HERNANDEZ HERNANDEZ
DECIMO CUARTO REGIDOR


C. FLORINDA ALVAREZ JIMENEZ
QUINTO REGIDOR


C. ROCIO LOPEZ DIONICIO
SEPTIMO REGIDOR


C. MARIA DE LOS ANGELES DIAZ
NOVENO REGIDOR

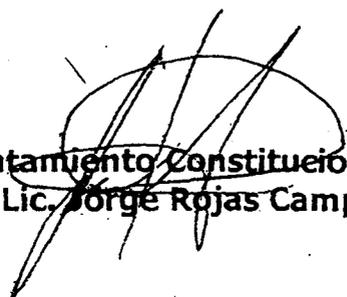
C. DELFINA DEL CARMEN GUTIERREZ
GUTIERREZ.
DECIMO PRIMERO REGIDOR


C. NICANOR LOPEZ TOSCA
DECIMO TERCERO REGIDOR

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en la sala de cabildo del municipio libre y soberano de Nacajuca, tabasco, a los 16 días del mes de marzo del año 2015 .


El C. Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco
Lic. Pedro Landero López

El C. Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional
Lic. Jorge Rojas Campos


EL QUE SUSCRIBE LIC. JORGE ROJAS CAMPOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97 FRACCION IX DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES COPIAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL DE LA RESOLUCION POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE UNA FRACCIÓN DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE CIRCUITO DE LOS PESCADORES ESQUINA CON AVENIDA SAMARKANDA DEL FRACCIONAMIENTO POMOCA DE ESTE MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, EN BENEFICIO DE E LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DICHO PREDIO CONSTA DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 6,518.592 M2, MISMA QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN DE CABILDO NÚMERO 48 DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2015, , LA CUAL CONSTA DE CUATRO FOJAS, DEL FOLIO 0001 AL 0004, POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2015.



SECRETARIA

ATENTAMENTE

**LIC. JORGE ROJAS CAMPOS
SECRETARIO MUNICIPAL**

No.- 3996

DIRECTORIO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE TABASCO A.C.

BALANCAN

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 1**

TITULAR: LIC. ARMANDO CAPDEPONT INURRETA

DOMICILIO: MELCHOR OCAMPO No. 803 COL. CENTRO

MUNICIPIO: BALANCÁN, TABASCO.

CARDENAS

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 1**

TITULAR: LIC. JOSÉ ANDRÉS GALLEGOS TORRES.

DOMICILIO: MOCTEZUMA ESQUINA GALEANA No. 625

MUNICIPIO: CÁRDENAS, TABASCO

ADSCRITO: LIC. JOSE ANDRES GALLEGOS OJEDA.

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 2**

TITULAR: LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA.

DOMICILIO: VICENTE GUERRERO No. 303

MUNICIPIO: CÁRDENAS, TABASCO, C.P. 86500.

ADSCRITO: LIC. ENRIQUE PRIEGO SEGURA.

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 3**

TITULAR: LIC. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CRUZ (LICENCIA).

SUSTITUTA: LIC. MARIBI ZURITA FALCON

DOMICILIO: MANUEL LEYVA NO. 107

MUNICIPIO: CÁRDENAS, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 4*TITULAR: LIC. JOSÉ LUIS OCAÑA ANDRADE.****DOMICILIO: IGNACIO ZARAGOZA No. 618 COL. CENTRO****MUNICIPIO: CÁRDENAS TABASCO.****ADSCRITO: LIC. GUSTAVO OCAÑA RUIZ.****CENTLA*****NOTARIA PUBLICA NUMERO 1****TITULAR: LIC. ANA GUADALUPE MARGALLI SANCHEZ.****DIRECCION: AP. SOLO NO. 107****MUNICIPIO: CENTLA, TABASCO****CENTRO*****NOTARIA PUBLICA NUMERO 1****TITULAR: LIC. NORMA RUTH MARIA DEL CARMEN DE LA CERDA ELÍAS.****DIRECCION: ALDAMA NO. 605, ALTOS ZONA LUZ.****MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86000.****ADSCRITA: LIC. JACQUELINE GEORGINA RODRIGUEZ DE LA CERDA*****NOTARIA PUBLICA NUMERO 2****TITULAR: LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS (LICENCIA).****SUSTITUTO: LIC. ARMANDO OVANDO PEREZ****DIRECCION: MELCHOR OCAMPO No. 113****MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86000.*****NOTARIA PUBLICA NUMERO 3****TITULAR: LIC. JORGE PEREZNIETO FERNÁNDEZ.****DOMICILIO: HIDALGO NO. 120 ALTOS 1****MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86000.**

NOTARIA PUBLICA NUMERO 4*TITULAR:** LIC. MIGUEL CACHON ALVAREZ**DOMICILIO:** CALLE TENIS ESQUINA MARATON, FRAC. DEPORTIVA**MUNICIPIO:** VILLAHERMOSA, TABASCO.***NOTARIA PUBLICA NUMERO 5****NOTARIO:** LIC. ROQUE ANTONIO CAMELO CANO.**DOMICILIO:** MARRAKECH NUM. 1, FRAC. HACIENDA CASA 1, PROL PASEO USUMACINTA,
RANCHERÍA GONZALEZ**MUNICIPIO:** VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86000.***NOTARIA PUBLICA NUMERO 6****A C E F A L A*****NOTARIA PUBLICA NUMERO 7 ASOCIADO A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 27****TITULAR:** LIC. GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO.**DOMICILIO:** PLUTARCO ELIAS CALLES NUM. 515 COL. JESUS GARCIA**MUNICIPIO:** VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86070.***NOTARIA PUBLICA NUMERO 8****TITULAR:** LIC. ELIAS SABINO DAGDUG NAZUR**DOMICILIO:** AV. ADOLFO RUIZ CORTINEZ NUM. 803, COL. ADOLFO LOPEZ MATEOS, C.P. 86040**MUNICIPIO:** CENTRO, TABASCO***NOTARIA PUBLICA NUMERO 9****TITULAR:** LIC. ZÓZIMO VÁZQUEZ GARCÍA.**DOMICILIO:** NICOLÁS BRAVO ESQ. JOSÉ N. ROVIROSA NO. 133**MUNICIPIO:** VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86000.**ADSCRITA:** LIC. PATRICIA DEL C. UICAB PASTOR.***NOTARIA PUBLICA NUMERO 10****TITULAR:** LIC. ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA.**DOMICILIO:** PASEO DE LA SIERRA No. 229, COL. REFORMA**MUNICIPIO:** CENTRO, TABASCO. C.P. 86080

NOTARIA PUBLICA NUMERO 11*TITULAR: LIC. CARLOS CAMELO CANO****DOMICILIO: SINDICATO DEL TRABAJO NUM. 104 COL. ADOLFO LOPEZ MATEOS****MUNICIPIO: CENTRO, TABASCO. C.P. 86040*****NOTARIA PUBLICA NUMERO 12****TITULAR: LIC. VÍCTOR MANUEL CERVANTES HERRERA.****DOMICILIO: AV. 27 DE FEBRERO NO. 2,101 ESQUINA ABASOLO****COLONIA ATASTA DE SERRA****MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86100.*****NOTARIA PUBLICA NUMERO 13****TITULAR: LIC. PAYAMBÉ LOPEZ FALCONI.****DOMICILIO: 5 DE MAYO NO. 438 COL. CENTRO****MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86000.****ADSCRITO: LIC. MELCHOR LOPEZ HERNÁNDEZ*****NOTARIA PUBLICA NUMERO 14****TITULAR: LIC. MANUEL GIL RAMIREZ****DOMICILIO: ANDADOR COMALCALCO No. 1, COL. ANDRES SANCHEZ MAGALLANES****MUNICIPIO: CENTRO, TABASCO.*****NOTARIA PUBLICA NUMERO 15****TITULAR: LIC. GONZALO OYOSA ZAPATA.****DOMICILIO: PASEO USUMACINTA S/N****MUNICIPIO: CENTRO, TABASCO.*****NOTARIA PUBLICA NUMERO 16****TITULAR: LIC. JOAQUIN ANTONIO GONZALEZ VALENCIA.****DOMICILIO: AV. MÉXICO #315, COLONIA DEL BOSQUE****MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86160**

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 17**

TITULAR: LIC. GERARDO LOPEZCONDE LASTRA

DOMICILIO: AV. 27 DE FEBRERO NUM. 1822, COL. ATASTA DE SERRA

MUNICIPIO: CENTRO, TABASCO. C.P. 86100

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 18**

A C E F A L A

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 19**

TITULAR: LIC. RAMÓN HIPÓLITO HERNÁNDEZ AGUAYO.

DOMICILIO: PASEO DE LOS LEONES NO. 103 COL. REFORMA.

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86000.

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 20**

TITULAR: LIC. CARLOS FRANCISCO DAGDUG CADENAS.

DOMICILIO: CINCO DE MAYO NUM. 407 COL. CENTRO

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86000.

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 21**

TITULAR: LIC. FELIX JORGE DAVID SAMBERINO.

DOM.: AV. PASEO TABASCO NO. 427 ESQUINA FCO. JAVIER MINA

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86000.

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 22**

TITULAR: LIC. JOSÉ CERNA GARCÍA.

DOMICILIO: 5 DE MAYO NO. 418

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86000.

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 23**

TITULAR: LIC. ALFONSO CASTILLO BOCANEGRA.

DOMICILIO: MORELOS NO. 117

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86000.

ADSCRITA: LIC. LIGIA TRINIDAD CASTILLO SUÁREZ.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 24*TITULAR:** LIC. PEDRO GIL CÁCERES.**DOMICILIO:** MELCHOR OCAMPO NO. 216**MUNICIPIO:** VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86000.***NOTARIA PUBLICA NUMERO 25****TITULAR:** LICDA EMMA ESTELA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ. (LICENCIA)**SUSTITUTO:** LIC. VICTOR MANUEL OCAÑA ANDRADRE**DOMICILIO:** ALLENDE NO. 202 ESQUINA CON ARISTA**MUNICIPIO:** VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86000.***NOTARIA PUBLICA NUMERO 26****TITULAR:** LIC. LETICIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ RUIZ.**DOMICILIO:** PRIMAVERA NO. 103 ESQUINA CON PASEO USUMACINTA**MUNICIPIO:** VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86100***NOTARIA PUBLICA NUMERO 27 (LICENCIA)****TITULAR:** LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.**DOMICILIO:** PLUTARCO ELÍAS CALLES NO.515 COL. JESÚS GARCÍA**MUNICIPIO:** VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86070***NOTARIA PUBLICA NUMERO 28****TITULAR:** LIC. GUILLERMO NARVÁEZ OSORIO.**ADSCRITA:** LIC. AURA ESTELA NOVEROLA ALCOCER.**DOMICILIO:** CALLE IGNACIO ZARAGOZA No. 704, COL. CENTRO**MUNICIPIO:** VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86000.***NOTARIA PUBLICA NUMERO 29****TITULAR:** LIC. NARCISO T. OROPEZA ANDRADE.**DOMICILIO:** SAUCES NUM. 101 ESQ. AV. LAS FLORES, FRAC. HERIBERTO KEHOE VINCENT**MUNICIPIO:** VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86030.

***NOTARIA PUBLICA NÚMERO 30**

TITULAR: LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR. (LICENCIA)

SUSTITUTO: LIC. MARCO ANTONIO BUENDÍA BURGOS.

DOMICILIO: NIÑOS HEROES No. 321 ALTOS COL. ATASTA DE SERRA

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO. C.P. 86000.

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 31**

TITULAR: LIC. JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ.

DOMICILIO: CALLE 24 No. 116, COL. FLORIDA

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 32**

TITULAR: LIC. LEONARDO DE JESÚS SALA POISOT.

DOMICILIO: NARCISO SÁENZ NO. 126 ZONA LUZ

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86000.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 33

TITULAR: LIC. PEDRO HUMBERTO HADDAD CHÁVEZ.

DOMICILIO: CUAUHTÉMOC NO. 18-A.

MUNICIPIO: VILLA OCUILTZAPOTLAN, CENTRO, TABASCO C.P. 86280.

CORREO ELECTRONICO: hadcha@hotmail.com

***NOTARIA PÚBLICA NUMERO 34**

TITULAR: LIC. FÉLIX JORGE DAVID GONZÁLEZ.

DOMICILIO: PERIFERICO CARLOS PELLICER CAMARA, ESQ. PROL. DE AV. MEXICO, LOCALES 36 Y 37

PERIPLAZA SAN LUIS

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO, C.P. 86000.

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 35**

TITULAR: LIC. JORGE ARTURO PEREZ ALONSO

DOMICILIO: AV. QUINTIN ARAUZ NUM. 110, PRIMER PISO COL. PRIMERO DE MAYO

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO.

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 36**

A C E F A L A

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 37**

A C E F A L A

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 38**

TITULAR: LIC. ROMAN ESTEBAN DAVID GONZALEZ

DOMICILIO: AV. PASEO TABASCO No: 427 ESQ MINA, CENTRO, C.P. 86000

MUNICIPIO: VILLAHERMOSA, TABASCO.

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 39**

A C E F A L A

COMALCALCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 1

TITULAR: LIC. ANÍBAL VELEZ SOMARRIBA.

DIRECCION: JUÁREZ NO. 317

MUNICIPIO: COMALCALCO, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

TITULAR: LIC. JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ.

DIRECCION: JUÁREZ NO. 312 ALTOS

MUNICIPIO: COMALCALCO, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 3

TITULAR: LIC. JOSÉ GUADALUPE DEL ÁGUILA SÁNCHEZ.

ADSCRITO: LIC. JULIO DEL AGUILA BELTRÁN.

DIRECCION: JUÁREZ NO. 115,

MINICIPIO: COMALCALCO, TAB.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 4

TITULAR: LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA

DIRECCION: JUÁREZ NO. 110.

MUNICIPIO: COMALCALCO, TABASCO.

ADSCRITO: LIC. LEYDI MERCEDES GOMEZ MEDINA

CUNDUACAN

NOTARIA PUBLICA NUMERO 1

TITULAR: LIC. HEBERTO TARACENA RUIZ.

DIRECCION: HIDALGO NO. 10

MUNICIPIO: CUNDUACÁN, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

TITULAR: LIC. GREGORIO ROMERO TEQUEXTLE.

DIRECCION: JUÁREZ NO. 29

MUNICIPIO: CUNDUACÁN, TABASCO

EMILIANO ZAPATA

NOTARIA PUBLICA NUMERO 1

TITULAR: LIC. LUIS MAYO CASTRO.

DOMICILIO: SIMON SARLAT NO. 43

MUNICIPIO: EMILIANO ZAPATA, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

TITULAR: LIC. LUISA VICTORIA BERNAT OCAMPO.

DOMICILIO: AV. GREGORIO MÉNDEZ NO. 11

MUNICIPIO: EMILIANO ZAPATA, TABASCO

HUIMANGUILLO***NOTARIA PUBLICA NUMERO 1***

TITULAR: LIC. JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR.

DOMICILIO: JACINTO LÓPEZ NO. 65-A

MUNICIPIO: HUIMANGUILLO, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

TITULAR: LIC. CARLOS MARIO OCAÑA MOSCOSO.

DOMICILIO: RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR NO. 35

MUNICIPIO: HUIMANGUILLO TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 3

TITULAR: LIC. MANUEL PINTO MIER Y CONCHA.

ADSCRITO: LIC. MANUEL ALBERTO PINTO CASTELLANOS.

DOMICILIO: RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR NO. 8

MUNICIPIO: HUIMANGUILLO TABASCO

JALAPA***NOTARIA PUBLICA NUMERO 1***

TITULAR: LIC. JORGE ARMANDO GONZÁLEZ VARGAS.

DOMICILIO: NICOLÁS BRAVO NO. 132 ESQ. JESUS A. SIBILLA ZURITA

MUNICIPIO: JALAPA, TABASCO.

JALPA DE MENDEZ***NOTARIA PUBLICA NUMERO 1***

TITULAR: LIC. FRANCISCO MADRIGAL MOHENO.

ADSCRITO: LIC. CUAUHTÉMOC MADRIGAL SUÁREZ.

DOMICILIO: PLAZA HIDALGO NO. 28

MUNICIPIO: JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

TITULAR: LIC. MERCEDES ARÍSTIDES GARCÍA RUIZ.

DOMICILIO: GREGORIO MÉNDEZ NO. 25, ESQUINA CON MORELOS

MUNICIPIO: JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 3

TITULAR: LIC. AMIR BELISARIO PÉREZ GÓMEZ.

ADSCRITA: LIC. IRMA ELIZABETH PEREZ LANZ.

DOMICILIO: CONSTITUCIÓN NO. 46 BARRIO LA GUADALUPE

MUNICIPIO: JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO

JONUTA

NOTARIA PUBLICA NUMERO 1

TITULAR: LIC. JORGE SANCHEZ BRITO.

DOMICILIO: AV. JUÁREZ NO. 806

MUNICIPIO: JONUTA, TABASCO

MACUSPANA

NOTARIA PUBLICA NUMERO 1

TITULAR: LIC. CESAR PORFIRIO JIMÉNEZ CORREA.

DOMICILIO: REFORMA NO. 46

MUNICIPIO: MACUSPANA, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

TITULAR: LIC. MERLÍN NARVÁEZ JIMENEZ.

DOMICILIO: VICENTE GUERRERO NO. 102

MUNICIPIO: MACUSPANA, TABASCO

NACAJUCA

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 1**

ACEFALA

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

TITULAR: LIC. ÁNGEL MARIO BALCAZAR MARTÍNEZ.

ADSCRITO: LIC. ANGEL MARIO BALCAZAR AVILES

DIRECCION: SOCORRO VILLAMIL S/N, MANZANA 34 LOTE 7

MUNICIPIO: BOSQUE DE SALOYA, NACAJUCA, TAB.

PARAISO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 1

TITULAR: LIC. JORGE PONS Y CARRILLO.

ADSCRITO: LIC. JORGE BLADIMIR PONS Y GARCIA

DOMICILIO: LERDO NO. 105

MUNICIPIO: PARAÍSO TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

TITULAR: LIC. JOSÉ ANTONIO CASTILLO

ADSCRITA: LIC. MARÍA GUADALUPE CADENA PÉREZ.

DOMICILIO: IGNACIO COMONFORT NO. 3 ALTOS,

MUNICIPIO: PARAÍSO, TABASCO C.P. 86600

TACOTALPA

***NOTARIA PUBLICA NUMERO 1* ACEFALA**

TEAPA

NOTARIA PUBLICA NUMERO 1

TITULAR: LIC. YANI DEL ROCIO LÓPEZ DEL AGUILA.

DOMICILIO: PLAZA INDEPENDENCIA NO. 167-A

MUNICIPIO: TEAPA, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

TITULAR: LIC. JULIO CESAR PEDRERO MEDINA.

DOMICILIO: MARIANO PEDRERO NO. 120 COL. TECOMAJIACA,

MUNICIPIO: TEAPA, TABASCO C.P. 96800

NOTARIA PUBLICA NUMERO 3

TITULAR: LIC. EMILIO A. CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR.

DOMICILIO: BOULEVARD FRANCISCO TRUJILLO GURRÍA NO. 227

MUNICIPIO: TEAPA, TABASCO

TENOSIQUE

NOTARIA PUBLICA NUMERO 1

TITULAR: LIC. CONCEPCIÓN PÉREZ AHUJA.

DOMICILIO: CALLE 19 NO. 205, ESQUINA CON 24

MUNICIPIO: TENOSIQUE, TABASCO

NOTARIA PUBLICA NUMERO 2

TITULAR: LIC. FRANCISCO MÉNDEZ AZCUAGA.

DOMICILIO: CALLE 21 NO. 110

MUNICIPIO: TENOSIQUE, TABASCO

No. - 3995

RESOLUCIÓN

POR LO QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE TRES FRACCIONES DE PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA RANCHERÍA TIERRA NUEVA SEGUNDA SECCIÓN DE ESTE MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO; A FAVOR DEL "GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, Y PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, ejercicio 2013-2015, presidido por el C.D. Lupercio Lastra Garduza, Presidente Municipal Suplente de Huimanguillo, Tabasco, en el ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, II y V, inciso e); 65 de la Constitución Local del Estado, Fracción I, inciso d) y c); Fracción III, Tercer Párrafo, Fracción VIII, inciso e); Artículo 1 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Fracción I, II; Artículo 29, fracción II, III, X, y XXIII, y Artículo 65, fracciones I, II, V y VI, por lo que a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Plan Municipal de Desarrollo 2013-2015, establece las estrategias y líneas de acción para la Regularización de los predios Urbanos y Rusticas, y a través de las cuales el Gobierno Municipal, fomenta las acciones para la creación de infraestructura social sustentable que requiere la población, fomentando con ello la salvaguarda de los bienes inmuebles que se requieren para las gestiones futuras.

SEGUNDO.- Con la finalidad de aterrizar los proyectos Federales, Estatales y Municipales, que se contemplan con los convenios de colaboración de las tres esferas de Gobierno en materia de seguridad, así mismo se busca beneficiar y garantizar la sana convivencia en instalaciones de primera calidad, en beneficio de los ciudadanos Huimanguillenses.

TERCERO.- Que en cumplimiento a lo establecido en cada una de las fracciones del artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es por ello de manera subsecuente se requieran los documentos necesarios siguiendo los lineamientos que marca la Ley Orgánica.

CUARTO.- TÍTULO O DOCUMENTO IDÓNEO.- Las tres fracciones del predio que se donan al Gobierno del Estado de Tabasco y Poder Judicial del Estado de Tabasco, se obtienen de la totalidad de la superficie del Predio Rustico ubicado en la rancharía Tierra Nueva Segunda Sección de este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, amparado con la escritura pública número 13,320; de fecha 14 de Marzo de 2014, pasada ante la fe del Lic. Félix Jorge David González, Notario Público número Treinta y Cuatro de la ciudad de Centro Tabasco.

QUINTO.- CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN.- El predio se encuentra registrado en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, con Jurisdicción en el Municipio

de Cárdenas, Tabasco a nombre del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con una superficie de 2-00-00.00 hectáreas.

SEXTO.- El valor aproximado de ese predio es la cantidad de \$ 13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- USO DEL SUELO.- Según el oficio recibido por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, se autoriza el cambio de uso de suelo a la denominación de Equipamiento, firmado y autorizado por el titular de dicha Dirección.

OCTAVO.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- El predio que se dona (en tres fracciones) propiedad de este Municipio, es con el fin de proporcionar seguridad a los Ciudadanos Huimanguillenses.

NOVENO.- La donación que se hace es para el Gobierno del Estado de Tabasco y Poder Judicial del Estado de Tabasco; y por lo tanto se comprueba que la donación del predio es para beneficio de la sociedad, sin tener un interés particular en dicho acto.

DECIMO.- La superficie del predio que se dona es de 2-00-00.00 (dos hectáreas), con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE.-** En 210.00 metros con propiedad que se reserva la señora Guadalupe Fernández de la fuente; **AL SUR.-** En 210.00 metros con propiedad de Ernesto murillo; **AL SURESTE.-** en 100.00 metros con propiedad que se reserva la señora Guadalupe Fernández de la Fuente; y **AL NOROESTE.-** En 100.00 metros con carretera numero 187 tramo Huimanguillo-Chontalpa; que dando distribuido entre las tres Instituciones en mención de la siguiente manera:

Gobierno del Estado de Tabasco, para Secretaria de Seguridad Publica; una superficie constante de 15,500.00 metros cuadrados;

Poder Judicial del Estado de Tabasco; una superficie constante de 4,000 metros cuadrados;

Gobierno del Estado de Tabasco, para el Instituto de la Defensoría Pública; una superficie constante de 500.00 metros cuadrados.

Por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN

Por lo anterior este H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco emite la siguiente resolución:

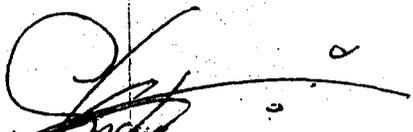
Se autoriza la donación de tres fracciones del predio rustico ubicado en la Ranchería Tierra Nueva Segunda Sección perteneciente a este Municipio de Huimanguillo, Tabasco; con superficie total de 2-00-00.00 (dos hectáreas), a favor del Gobierno del Estado de Tabasco y el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

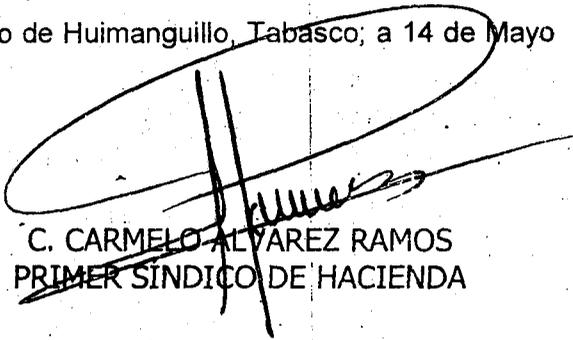
Único.- La presente resolución es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos a que deberán sujetarse para la donación del predio rustico en favor del Gobierno del Estado de Tabasco y el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Transitorio

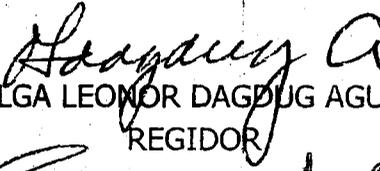
Único.- Esta resolución entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Salón de Sesiones del H. Cabildo del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; a 14 de Mayo de 2015.

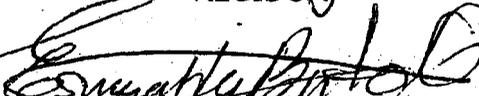

C.D. LUPERCIO LASTRA GARDUZA
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
Y PRIMER REGIDOR


C. CARMELO ALVAREZ RAMOS
PRIMER SÍNDICO DE HACIENDA


C. DELLANIRA CALLES REYES
SEGUNDO SÍNDICO DE HACIENDA

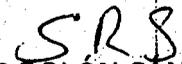

C. OLGA LEONOR DAGDIG AGUIRRE
REGIDOR


C. LIMBERG LÓPEZ CASTILLO
REGIDOR

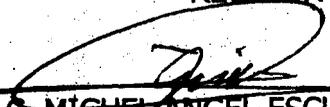

C. MARÍA ESMERALDA BRITO GARCÍA
REGIDOR


C. FELIPE ISMAEL RAMOS REYES
REGIDOR

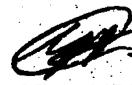
C. NALLELY SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
REGIDOR


C. SANTOS ROLÓN SANCHEZ
REGIDOR

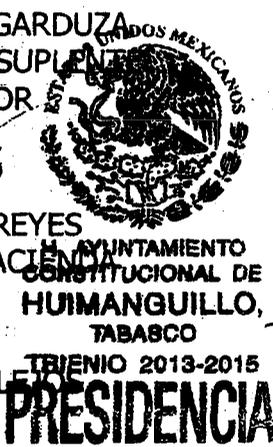

C. NORMA ALICIA LÓPEZ GÓNZÁLEZ
REGIDOR


C. MIGUEL ANGEL ESCUDERO CÓRDOVA
REGIDOR


C. AGUSTINA CÖRNELIO SANTIAGO
REGIDOR


C. MARÍA GUADALUPE CANO OLAN
REGIDOR

C. MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA BOLAINAS
REGIDOR



El mérito de lo anterior, mando imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en la Sala de Cabildo del Municipio Libre y Soberano de Huimanguillo, Tabasco; a los 14 días del mes de Mayo del año 2015.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE DE HUIMANGUILLO, TABASCO

C.D. LUPERCIO LASTRA GARDUZA



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO,
TABASCO

TRIENIO 2013-2016

RESIDENCIA

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
HUIMANGUILLO, TABASCO.

M.V.Z. RAÚL ADOLFO MARTÍNEZ DE ESCOBAR CASTILLEJOS





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE H. CÁRDENAS, TABASCO.
TRIENIO 2013-2015

No.- 3998



RESOLUCIÓN

AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO. 2013-2015

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN PREDIO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, A FAVOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

CIUDADANO **M.V.Z. AVENAMAR PEREZ ACOSTA**, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO; A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCION II INCISO B) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACION I INCISO B) DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 233 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; ESTANDO CONSTITUIDO LEGALMENTE EN SESION DE CABILDO, PROCEDIO A ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO AL ACUERDO APROBADO EN LA ACTA DE CABILDO NUMERO 56, SESION EXTRAORDINARIA N° 09, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN EL PUNTO OCTAVO, TOMANDO EN ATENCION A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL GENERAL DE DIVISION D.E.M. RETIRADO, **AUDOMARO MARTÍNEZ ZAPATA**, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL QUE SOLICITA LA APROBACION DEL H. CABILDO PARA LA DONACION DE UN PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 3,000 METROS CUADRADOS, PARA LA CONSTRUCCION DE LOS INMUEBLES QUE OCUPARAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE EVALUACIÓN DE RIESGOS, MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIÓN DE SANCIONES ASI COMO LA UNIDAD DE LA POLICIA PROCESAL.

CONSIDERANDO

1.- QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 65 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, "EL MUNICIPIO ES LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA, SOCIAL, TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y DE LA FEDERACION" CUYA FUNCION PRIMORDIAL ES PERMITIR EL GOBIERNO DEMOCRATICO PARA EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS HABITANTES.

2.- QUE LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE, QUE LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN FACULTADES PARA APROBAR BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO, DE

CONFORMIDAD CON LAS LEYES QUE EN MATERIA MUNICIPAL EXPIDAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA REGULAR LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA Y EL PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL MATERIALIZANDOSE CON ESTO EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA.

3.- QUE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, FACULTA AL MUNICIPIO PARA ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA Y AUTORIZA ENAJENACIONES, PERMUTAS O DONACIONES DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ESTABLECIENDOSE COMO REQUISITO, LA APROBACION POR MAYORIA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, DE LA DECISION QUE AFECTE EL PATRIMONIO INMOBILIARIO O PARA LA CELEBRACION DE ACTOS O CONVENIOS, QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO MAS ALLA DEL PERIODO QUE CORRESPONDA AL AYUNTAMIENTO.

4.- QUE EL MUNICIPIO DE CARDENAS, ES PROPIETARIO DE UN PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA RANCHERIA CALZADA PRIMERA SECCION, MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, EL CUAL ADQUIRIO MEDIANTE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 6902, DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (HOY INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO DE TABASCO), BAJO EL NUMERO 2392 DEL LIBRO GENERAL DE ENTRADAS A FOLIOS DEL 10913 AL 10917 DEL LIBRO DE DUPLICADOS VOLUMEN 48. QUEDANDO AFECTADO POR DICHO ACTO EL PREDIO NÚMERO 39754 A FOLIO 4 DEL LIBRO MAYOR VOLUMEN 171.

5.- LA SEGURIDAD PUBLICA ES UN DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTICULO VEINTIUNO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR LO CUAL LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO DEBERÁN COORDINARSE.

6.- QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS DEL ACTUAL GOBIERNO MUNICIPAL, ES COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES EN LA PROCURACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCION DE LOS CIUDADANOS CARDENENSES.

7.- QUE EL GENERAL DE DIVISION D.E.M. RETIRADO, **AUDOMARO MARTÍNEZ ZAPATA**, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE OFICIO SOLICITA AL **M.V.Z. AVENAMAR PEREZ ACOSTA**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, LA DONACION DE UN PREDIO CON UN MINIMO DE 3,000 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE, PARA LA CONSTRUCCION DE LOS INMUEBLES QUE OCUPARAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE EVALUACIÓN DE RIESGOS, MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIÓN DE SANCIONES ASI COMO LA UNIDAD DE LA POLICIA PROCESAL; MISMOS QUE SE REQUIEREN CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACION DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO.

8.- EN ESTRICTA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, ES POR ELLO QUE DE MANERA SUBSECUENTE SE REQUISITARÁN LOS DOCUMENTOS NECESARIOS SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA LA LEY.

I.- LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE UBICADO EN LA RANCHERIA CALZADA PRIMERA SECCIÓN, MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, EL CUAL ADQUIRIO MEDIANTE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 6902, DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (HOY INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO DE TABASCO), BAJO EL NUMERO 2392 DEL LIBRO GENERAL DE ENTRADAS A FOLIOS DEL 10913 AL 10917 DEL LIBRO DE DUPLICADOS VOLUMEN 48. QUEDANDO AFECTADO POR DICHO ACTO EL PREDIO NÚMERO 39754 A FOLIO 4 DEL LIBRO MAYOR VOLUMEN 171.

II.- EL PREDIO SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMEN, EXPEDIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DEL INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO.

III.- QUE MEDIANTE OFICIO FECHA 30 DE ABRIL DEL 2015, EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ BURELO, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, EL REFERIDO INMUEBLE CUENTA CON UN VALOR FISCAL DE \$ 147, 805.50 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CINCUENTA CENTAVOS).

IV.- EL INMUEBLE ES VIABLE PARA SER UTILIZADO PARA FINES DE LA SEGURIDAD PUBLICA, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO NUMERO DOOTSM/0644/2015, DE FECHA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2015, EXPEDIDA POR EL INGENIERO CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO.

V.- SUSTENTA LA NECESIDAD DE ENAJENAR EL PREDIO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, LA SOLICITUD FORMULADA POR EL GENERAL DE DIVISIÓN D.E.M. RETIRADO, **AUDOMARO MARTÍNEZ ZAPATA**, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, CON LA QUE SOLICITA LA DONACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE 3,000 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE, PARA LA CONSTRUCCION DE LOS INMUEBLES QUE SE OCUPARAN PARA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE EVALUACIÓN DE RIESGOS, MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIÓN DE SANCIONES ASI COMO LA UNIDAD DE LA POLICIA PROCESAL; MISMOS QUE SE REQUIEREN CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACION DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO.

VI.- LA ENAJENACION DE LA FRACCION DEL PREDIO UBICADO EN LA RANCHERIA CALZADA PRIMERA SECCION DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, ES MEDIANTE LA FIGURA JURIDICA DE DONACIÓN, A TITULO GRATUITO Y SERA A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO PARA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, PARA BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO.

VII.- EL INMUEBLE OBJETO DE LA ENAJENACIÓN, SE LOCALIZA EN LA RANCHERIA CALZADA PRIMERA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, DELIMITADO BAJO LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE COLINDANCIAS:

AL NORTE 51.86 METROS CON DEFENSORIA PUBLICA, AL SUR 60.00 METROS CON PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, AL ESTE 50.01 METROS CON

PROPIEDAD PRIVADA Y AL OESTE 50.01 METROS EXPOSICIONES Y CENTRO DE CONVENCIONES.

VIII.- ESTE INMUEBLE NO SERA DESTINADO PARA SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DISTINTO A LA SEGURIDAD PUBLICA, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA CONSTANCIA DE NUMERO DE OFICIO DOOTSM/0644/2015, DE FECHA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2015, EXPEDIDA POR EL INGENIERO CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO.

IX.- EL INMUEBLE NO CONTIENE VESTIGIOS ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS O ARTISTICOS EN SUPERFICIE; POR CONSIGUIENTE NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA REALIZAR LA ENAJENACION.

POR TODO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, TIENE A BIEN DE EMITIR LA SIGUIENTE:

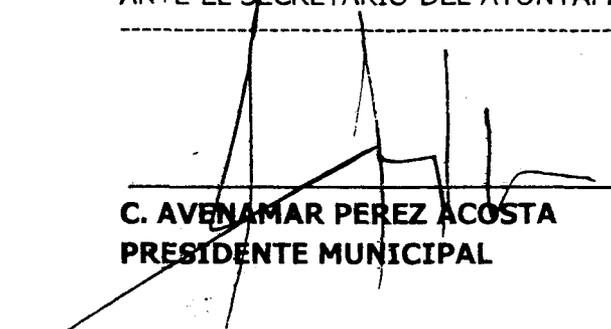
RESOLUCION

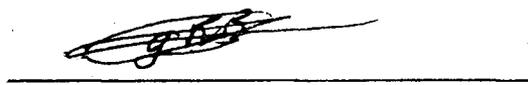
PRIMERO.- EN VIRTUD QUE SE HAN CUMPLIDO TODOS Y CADA UNOS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARA LA ENAJENACION DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115, FRACCION II INCISO b) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 38 ULTIMO PARRAFO Y 233 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE AUTORIZA ENAJENAR BAJO LA FIGURA JURIDICA DE DONACION A TITULO GRATUITO Y A FAVOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, CON UNA SUPERFICIE DE 2,997.363 M2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 51.86 METROS CON DEFENSORIA PUBLICA; AL SUR 60.00 METROS CON PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS; AL ESTE 50.01 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA; AL OESTE 50.01 METROS EXPOSICIONES Y CENTRO DE CONVENCIONES.

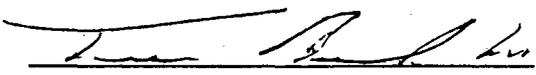
SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EN SU OPORTUNIDAD EXPIDASE E INSCRIBASE EL TITULO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE EN EL INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EXPEDIDO EN LA SALA DEL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, A LOS 08 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CÁBILDO, QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN DE LA PRESENTE, POR Y

ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -----

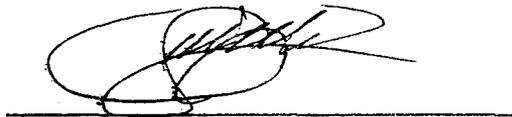

C. AVENAMAR PEREZ ACOSTA
PRESIDENTE MUNICIPAL

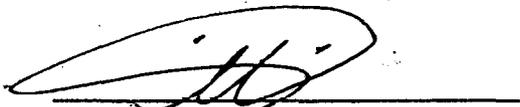

C. GREGORIO RANGEL BECERRA
SINDICO DE HACIENDA


C. TERESA BURELO CORTAZAR
SINDICO DE HACIENDA


C. VICTOR MANUEL YAÑEZ RIOS
CUARTO REGIDOR


C. DIANA LIZETT GONZALEZ
DE LA CRUZ
QUINTO REGIDOR


C. GAMALIEL AVALOS GARCIA
SEXTO REGIDOR


C. YAZMIN VIDAL CORDOVA
SEPTIMO REGIDOR

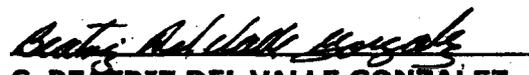

C. ISRAEL ARMANDO LOPEZ RAMON
OCTAVO REGIDOR

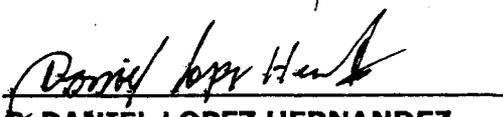

C. NINFA HERNANDEZ OSORIO
NOVENO REGIDOR


C. JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA
DECIMO REGIDOR


C. HONORIA JIMENEZ CORDOVA
DECIMO PRIMER REGIDOR


C. JOSE FRANCISCO PEREZ REYES.
DECIMO SEGUNDO REGIDOR


C. BEATRIZ DEL VALLE GONZALEZ
DECIMO TERCER REGIDOR


C. DANIEL LOPEZ HERNANDEZ
DECIMO CUARTO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 29 FRACCION III, 47, 51, 52, 53, 54 Y 65 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL

ESTADO DE TABASCO, SE PROMULGA LA PRESENTE RESOLUCION, PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE CARDENAS, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO, A LOS 08 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

C. AVENAMAR PEREZ ACOSTA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JAVIER AQUINO GARDUZA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



CERTIFICACION.-

El que suscribe LIC. JAVIER AQUINO GARDUZA, en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco: trienio 2013-2015.

Certifico

Que el presente documento en original, consta de dos copias en tamaño Carta fiel y exacta en cada una de sus partes y contenido, numeradas del 1 al 2, al que le corresponde a: **Resolución por la que se Autoriza Enajenar a título gratuito un predio propiedad del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, El Viernes 12 de Septiembre del año 2014, fue aprobado en sesión de Cabildo la **DONACION** de un PREDIO Urbano Ubicado en la Prolongación Guadalupe Victoria S/N, Ranchería Calzada 1ra., Sección, (Parque de la Feria), de este Municipio de Cárdenas, Tabasco, en Beneficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, Constante de una Superficie de 2,997.363 M2, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 51.86 metros con defensoría Publica, al Sur 60.00 metros con propiedad del H. Ayuntamiento de Cárdenas, al Este 50.01 metros con propiedad privada y Oeste 50.01 metros Exposiciones y Centro de Convenciones; Mismo que **tuve a la vista el cual compré y al que me remito**.

Siendo las 12:00 horas del día Trece del mes de Abril del año Dos Mil Quince, en la Heroica ciudad de Cárdenas, estado de Tabasco, República Mexicana. - **de todo lo cual doy fe.**

C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO





Estado Libre y
Soberano de Tabasco

No.- 3979

ACUERDO GENERAL FGE/DF/07/2015



DR. FERNANDO VALENZUELA PERNAS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5, 6, 9, 11, FRACCIONES XVII Y XX, 14, 15 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE ante la variante situación de incremento y decremento de la incidencia delictiva en las distintas regiones del Estado, que nos arrojan cifras que indican que en la Región Centro, que abarca el Municipio de Centro y la cabecera municipal y Capital del Estado, Villahermosa, se concentra la mayor cantidad de población del estado, y a la vez, la mayor incidencia de denuncias, querellas y delitos de los que tiene conocimiento la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO. QUE debido a la diferencia en la densidad poblacional, fenómeno social que repercute en las cargas de trabajo de las agencias investigadoras, el modelo de atención que hasta la fecha se aplica en las Agencias Investigadoras del Municipio de Centro, ha dado señales de agotamiento y propicia lentitud en la gestión y atención a la ciudadanía.

TERCERO. QUE se denota como de suma urgencia y gran pertinencia reorientar el modelo de atención al ciudadano en la Región Centro del Estado

CUARTO. QUE el 10 de febrero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, Decreto que reforma la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ordenando la autonomía de la institución del Ministerio Público, y mandatando que las Constituciones de las Entidades Federativas tienen la obligación de garantizar y prescribir la autonomía de los órganos de procuración de justicia.

QUINTO. QUE en acatamiento a lo dispuesto en el mandato constitucional del 10 de febrero de 2014, el 21 de junio de 2014 se publicó en el *Periódico Oficial del Estado*, Suplemento 7491 E, Decreto número 117 mediante el cual se publican reformas a diversos artículos de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; dentro de las que destacan: se reformó la fracción XIX del artículo 36, se derogaron los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 52 y se adicionó un artículo 54 *Ter*, que sustraen del ámbito del Poder Ejecutivo a la Institución del Ministerio Público, dotándosele de plena autonomía constitucional y depositando su titularidad en una *Fiscalía General del Estado*.

SEXTO. QUE el artículo Octavo Transitorio del Decreto 117 en referencia, mandató, que la autonomía de la Institución del Ministerio Público entraría en vigor, previa *Declaratoria expresa*, en la misma fecha en que lo hicieran las normas secundarias que expidiera el H. Congreso del Estado, necesarias para la consecución de los ordenado

constitucionalmente respecto al sistema penal y el procedimiento a seguir por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a la Constitución local.

OCTAVO. QUE el 13 de diciembre de 2014 se publicó Decreto número 167, en el *Periódico Oficial del Estado*, Suplemento 7541 E, que expide la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado* y de conformidad con lo señalado en el artículo Octavo Transitorio del Decreto 117 de publicación de reforma a la Constitución local, formuló y expidió la *Declaratoria expresa* del inicio de vigencia de la *Fiscalía General de Justicia del Estado*, como órgano constitucional autónomo.

NOVENO. QUE la *Fiscalía General del Estado*, es la facultada para ejercer la función persecutoria de los delitos del orden común, velar por el cumplimiento de las leyes en la esfera de su competencia, y en ella reside la titularidad del Ministerio Público, y está obligada a promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia; funciones que ejerce a través de las diversas áreas que la conforman.

DÉCIMO. QUE los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, párrafos primero, fracciones XVII y XX, y segundo, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco facultan al Fiscal General del Estado para la emisión de acuerdos que reorienten el cauce de las unidades administrativas y para tomar las decisiones que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la Fiscalía General y del buen cumplimiento de las funciones a que le obliga la Constitución y las leyes.

DÉCIMO PRIMERO. QUE la *Fiscalía General del Estado*, mantiene un interés institucional por desarrollar políticas que permitan cumplir eficazmente su función, ejerciendo cabalmente sus atribuciones; entre sus estrategias de mejora del servicio y sus resultados en beneficio de la procuración de justicia y el combate a la impunidad, es necesario fortalecer la estructura organizativa de la Fiscalía General tanto como acercar sus servicios a la población que los requiere, y consecuentemente es necesario instalar y crear agencias y fiscalías del Ministerio Público, así como replantear su modelo de gestión y atención.

Consecuentemente a lo antes considerado, y en uso de las facultades que me confiere la ley, emito el siguiente:

ACUERDO GENERAL FGE/DF/07/2015, POR EL QUE SE REPLANTEA EL MODELO DE ATENCIÓN EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, SE DESAPARECE LA COMPETENCIA DE LAS FISCALÍAS INVESTIGADORAS POR RAZÓN DE TERRITORIO, SE DEJA SIN EFECTO LA JURISDICCIÓN POR COLONIAS, SE CREAN LA "UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA", CINCO FISCALÍAS INVESTIGADORAS, LA "FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE FEMINICIDIOS", LA "FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE TRÁNSITO", LA "FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FLAGRANCIA SIN DETENIDOS", Y EL PORTAL DE LA INTERNET "WWW.PREDENUNCIA.GOB.MX".

PRIMERO. Con la finalidad de dar una mejor atención a la ciudadanía del municipio de Centro, se hace un replanteamiento del modelo de atención en las agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado del Municipio de Centro.

SEGUNDO. Desaparece la competencia de las fiscalías investigadoras por razón de territorio, quedando sin efecto la jurisdicción por colonias; debido a la diferencia en la densidad poblacional, fenómeno social que repercute en las cargas de trabajo de las agencias investigadoras.

TERCERO. Se crea la Unidad de Atención Inmediata, que se encargará de atender a todo ciudadano que ocurra ante ella para canalizarle al área competente, a la institución competente distinta de la Fiscalía General del Estado, al área de Justicia Alternativa o a la fiscalía investigadora según el turno que le corresponda. Tal Unidad contará con una Coordinadora, asesores jurídicos, personal de justicia alternativa y auxiliares del Ministerio Público,

CUARTO. En razón de este nuevo modelo de atención y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se instruye al personal competente a que, antes de someter a las partes a un proceso de investigación que bien puede culminar con prontitud a través de arreglo conciliatorio, se canalizará el caso al área de justicia alternativa para que especialistas en la materia procuren esa conciliación y sólo en los casos en que no se logre ésta, se iniciará la investigación correspondiente. El artículo 121 del Código de Procedimientos Penales referido, señala que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito perseguible por querrela, procurará la conciliación entre el ofendido y el inculpado actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación,

QUINTO. A.

- 1.- Se conservan las Fiscalías del Ministerio Público investigador de la 1ra. a la 6ta., todas en el turno matutino.
- 2.-Desaparecen las actuales Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público de la 1ra. a la 6ta., todas del turno vespertino.
- 3.- Se crean cinco Fiscalías Investigadoras en el turno matutino para hacer un total de 11, que funcionarán con la nomenclatura vhsa. 1ra., vhsa. 2da., vhsa. 3ra., vhsa. 4ta., vhsa. 5ta., vhsa. 6ta., vhsa. 7ª., vhsa. 8ª., vhsa. 9ª., vhsa. 10ª., vhsa. 11ª., que funcionarán en horario de 9.00 a 17.00hrs., de lunes a viernes; los días sábados de 9.00 a 14.00 horas.
- 4.- Se mantienen las Fiscalías de Flagrancias A y B, que conocen de los delitos flagrantes con detenidos.

QUINTO. B.

- 5.- Cumpliendo con los protocolos nacionales e internacionales sobre la investigación de los casos de feminicidio se crea la Fiscalía del Ministerio Público para la Investigación de Feminicidios.

6.- Se crea una Fiscalía del Ministerio Público para la Investigación de Hechos de Tránsito en la cual se radicarán las actuales averiguaciones previas de las agencias de Ministerio Público 7ª y 8ª.

7.- Se crea la Fiscalía del Ministerio Público de Flagrancia sin Detenidos que recibirá denuncias y querellas de delitos cometidos dentro de las 72 horas pero sin que exista probable responsable detenido. Esta laborará en horario de 17.00 a 24.00hrs.

SEXO. Las averiguaciones previas de los años 2008 a 2015 que se encuentran en trámite en las agencias del Ministerio Público de turno vespertino, serán redistribuidas de la siguiente manera:

1.- Las que se encuentran radicadas en el turno vespertino de la Fiscalía vhsa. 1ra., quedan asignadas a la Fiscalía Investigadora vhsa. 7ª., de nueva creación, en su turno único.

2.- Las que se encuentran radicadas en el turno vespertino de la Fiscalía vhsa. 2da., quedan asignadas a la Fiscalía Investigadora vhsa. 8ª., de nueva creación, en su turno único.

3.- Las que se encuentran radicadas en el turno vespertino de la Fiscalía vhsa. 3ra., quedan asignadas a la Fiscalía Investigadora vhsa. 9ª., de nueva creación, en su turno único.

4.- Las que se encuentran radicadas en el turno vespertino de la Fiscalía vhsa. 4ta., quedan asignadas a la Fiscalía Investigadora vhsa. 10ª., de nueva creación, en su turno único.

5.- Las que se encuentran radicadas en el turno vespertino de la Fiscalía vhsa. 5ta., quedan asignadas a la Fiscalía Investigadora vhsa. 11ª., de nueva creación, en su turno único.

6.- Las que se encuentran radicadas en el turno vespertino de la Fiscalía vhsa. 6ta., quedan asignadas a la misma Fiscalía Investigadora en su turno único.

7.- Las averiguaciones previas que se inicien en la Fiscalía del Ministerio Público de Flagrancia sin Detenidos, se radicarán al día siguiente en la Fiscalía del Ministerio Público de Atención Diaria en el turno que le corresponda.

SÉPTIMO.- Con la finalidad de facilitar la presentación de denuncias y querellas y que el usuario use el menor tiempo posible al iniciar una investigación, se crea el Portal de la Internet denominado "www.predenuncia.gob.mx, en el cual se podrán capturar todos los datos necesarios para posteriormente, con el número de folio que a través del correo electrónico llegará al usuario, se presente en el área de Atención Inmediata para formalizar el inicio.

TRANSITORIOS

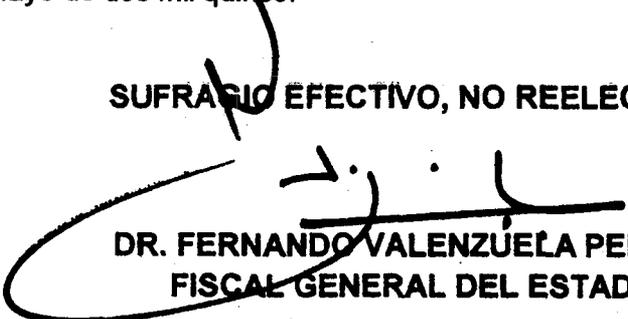
PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

SEGUNDO. Se instruye la publicación del presente Acuerdo de orden general, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco en acatamiento a lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

TERCERO. Regístrese en el Libro respectivo de Registros a fojas que le correspondan. Publíquese el presente Acuerdo General en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

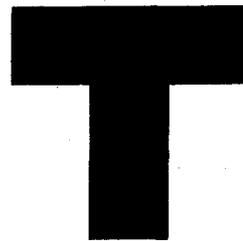
Expedido en el Despacho del Fiscal General del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN


DR. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.